



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS
CORTES

MINISTERIO DE JUVENTUD E INFANCIA

MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES

Memoria del análisis de impacto normativo

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	<ul style="list-style-type: none">- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes- Ministerio de Juventud e Infancia- Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030	Fecha	18 de septiembre de 2024
Título de la norma	Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			

<p>Situación que se regula</p>	<p>La digitalización de nuestra sociedad y la universalización del acceso a los medios y entornos digitales conlleva importantes beneficios, pero también posibles riesgos.</p> <p>El uso inadecuado de estos medios digitales, por las personas menores de edad, o por los adultos en relación con ellos, puede provocar importantes perjuicios a los menores y a sus familias, tales como daños psicológicos y emocionales; daños para la salud física; desinformación, manipulación y construcción de falsas creencias; establecimiento de conductas peligrosas o socialmente inapropiadas; inclusión en grupos y colectivos dañinos; adicciones; o perjuicios económicos.</p> <p>Se considera necesaria la adopción de un conjunto integral de medidas en distintos ámbitos (protección de los consumidores, educativo, sanitario, legislación penal, sector audiovisual, ...) orientadas a un mejor uso de estos medios digitales con el fin de proteger a las personas menores de edad en el entorno digital</p>
<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>La norma tiene como objetivos más generales:</p> <p>a) Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y el acceso a contenidos adecuados a la edad.</p> <p>b) Fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de garantizar el adecuado desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad y de preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.</p> <p>c) Garantizar que los productos y servicios digitales tengan en cuenta, desde su diseño y por defecto, el interés superior del menor e integren la perspectiva de género e interseccional.</p> <p>d) Apoyar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia en el entorno digital y la capacidad de evaluar los contenidos en línea y detectar la desinformación y el material abusivo.</p> <p>e) Promover un entorno digital más seguro y estimular la investigación en este ámbito.</p>

	f) Prevenir las violencias sexuales en el ámbito digital.
Principales alternativas consideradas	Se ha desestimado la opción de no hacer nada, por las disfunciones que se observan en la situación existente y que motivan la norma.

CONTENIDO

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de seis títulos, que contienen quince artículos, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

El título preliminar, “Disposiciones generales”, incorpora los artículos 1 a 3, que definen respectivamente el objeto de la norma, los derechos de las personas menores de edad en este ámbito y los fines generales de la ley.

El título I, “Medidas en el ámbito de la protección de consumidores”, contiene los artículos 4 y 5, sobre “Obligaciones de los fabricantes equipos terminales digitales con conexión a internet” y “Regulación del acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa”, respectivamente.

El título II, “Medidas en el ámbito educativo”, contiene los artículos 6 y 7 sobre “Actividades de formación en los centros educativos de educación infantil, primaria, y de educación secundaria obligatoria y secundaria postobligatoria” y “Regulación del uso de dispositivos en los centros de educación infantil, primaria, y en los centros de educación secundaria obligatoria y secundaria postobligatoria”.

El título III, “Medidas en el ámbito de protección de las víctimas de violencia de género y violencias sexuales”, agrupa los artículos 8 y 9, sobre “Víctimas de violencia de género o violencias sexuales” y “Servicios de asistencia social integral”, respectivamente.

El título IV, “Medidas en el ámbito sanitario”, contiene los artículos 10 y 11 sobre “Promoción de la salud y prevención” y “Atención especializada”.

El título V, “Medidas en el sector público”, contiene los artículos 12 a 15 sobre “Participación, información y sensibilización”, “Fomento de la colaboración público-privada, la corregulación y la estandarización”, “Garantía de especialización profesional a través de la formación” y “Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital”.

La disposición derogatoria única refiere las normas que quedan derogadas por la aprobación de la presente ley orgánica.

Las disposiciones finales primera a sexta contienen respectivamente las modificaciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre; de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

La disposición final séptima enuncia los títulos competenciales que habilitan al

Estado para dictar la norma.

La disposición final octava especifica los preceptos que tienen naturaleza de ley orgánica y ordinaria.

La disposición final novena contiene una habilitación normativa en favor del Gobierno y un mandato de desarrollo reglamentario del artículo 4.

La disposición final décima establece la entrada en vigor de la ley.

ANÁLISIS JURÍDICO

Rango de la norma

Se trata de una ley orgánica.

No obstante, tienen carácter de ley orgánica las disposiciones finales primera, segunda y quinta. El resto de preceptos tienen naturaleza de ley ordinaria.

Entrada en vigor y vigencia

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por excepción, las obligaciones previstas en el artículo 4 entrarán en vigor al año de la publicación de la ley

Normas que quedan derogadas

Se deroga el artículo 13.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley orgánica.

ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta ley orgánica se dicta con carácter básico al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, y 13.^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

De manera más específica:

Los contenidos del título II constituyen normas básicas para el desarrollo del

artículo 27 de la Constitución, en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española.

El título IV se dispone en virtud de la competencia del Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad, dispuesta en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española.

Las disposiciones finales primera, segunda y tercera se dictan al amparo de las competencias en materia de legislación penal y procesal, que el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española atribuye al Estado.

La disposición final cuarta se dicta también al amparo de la competencia en materia de legislación civil, prevista en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

En la disposición final sexta, de modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, las modificaciones de sus artículos 42 y 160 se dictan de acuerdo con el artículo 149.1.27.^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en relación con normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades de desarrollo y ejecución que correspondan a las Comunidades Autónomas. El resto de sus contenidos se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones que le atribuye el artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española.

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Consulta pública	Sí <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
Audiencia información públicas	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Informes evacuados	Se seguirá la tramitación prevista en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y demás normas aplicables.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Impacto económico presupuestario y	Efectos sobre la economía en general	La norma la norma no tiene efectos significativos en la economía.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input type="checkbox"/> Implica disminución del gasto.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo <input type="checkbox"/>

		Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
Otros impactos considerados	Impacto en la infancia y la adolescencia Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad Impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
OTRAS CONSIDERACIONES		
El Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024 no prevé que la norma vaya a ser objeto de evaluación <i>ex post</i> .		

1. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1.1. Motivación

A) Situación general

El desarrollo de la tecnología es una constante en nuestra sociedad que genera importantes transformaciones con consecuencias en diversos ámbitos de nuestra vida. Especialmente relevante es el efecto de la digitalización en el desarrollo personal y social de las personas menores de edad, razón por la que deviene crucial contar con herramientas y mecanismos de protección y garantía de derechos en entornos digitales.

La accesibilidad y globalización de los entornos digitales permiten que las personas menores de edad utilicen estos medios para el desarrollo y ejercicio de derechos fundamentales, como son el derecho de información y la libertad de expresión, y, a su vez, constituyen una vía de participación política, social y cultural en los ámbitos local, nacional e incluso internacional.

Junto con los beneficios de los procesos de digitalización y de universalización del acceso a los entornos digitales conviene señalar los riesgos y perjuicios que se pueden derivar de un uso inadecuado de los mismos. El entorno digital puede incluir mensajes y contenidos de estereotipos de género, discriminatorios o violentos, así como información no veraz o sobre hábitos de conducta o consumo poco saludables, ilegales o dañinos. Esta información está al alcance de niñas, niños y adolescentes a través de múltiples fuentes.

Entre los riesgos y perjuicios asociados con un uso inadecuado de medios y dispositivos digitales cabe destacar la aparición de problemas de salud, tanto físicos, psicológicos como emocionales, dificultades de interacción social o problemas en el desarrollo cognitivo. No obstante, además de estos riesgos sobre la salud, existen otros relacionados con el uso de datos y privacidad de las personas menores de edad, la progresiva insensibilización ante actos de violencia, el ciberacoso y el aumento de casos de explotación y abusos de menores.

El acceso a contenido inapropiado puede producir múltiples consecuencias en la infancia y adolescencia, tantas como variedades de contenido inapropiado se puedan considerar. En concreto tal y como se desprende de la iniciativa Internet Segura para Niños (is4k.es) del Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) entre los daños potenciales para las personas menores destacan los siguientes:

- Daños psicológicos y emocionales. El menor posee una madurez y una autoestima en desarrollo, por lo que es más vulnerable a nivel emocional si

tropieza con información que no es capaz de asumir o frente a la que no sabe cómo reaccionar, como por ejemplo contenido pornográfico o violento. Estos les pueden resultar demasiado complejos e incluso perturbadores.

- Desinformación, manipulación y construcción de falsas creencias. Los contenidos falsos y sin rigor pueden confundir a los menores y son especialmente peligrosos cuando tratan temáticas relacionadas con la salud y la seguridad.
- Establecimiento de conductas peligrosas o socialmente inapropiadas. Los menores pueden asumir determinados contenidos como ciertos y positivos, y adoptarlos en forma de conductas o valores dañinos: sexismo, machismo, homofobia, racismo, etc.
- Daños para la salud física. Algunos contenidos tienen como objetivo la promoción de desórdenes alimenticios (anorexia y bulimia), o conductas de autolesión o consumo de drogas. Otros pueden animar a los menores a realizar actividades potencialmente peligrosas para su salud, como algunos vídeos o cadenas virales.
- Inclusión en grupos y colectivos dañinos. Acceder a determinados contenidos puede acercar al menor a colectivos extremistas, violentos o racistas, así como a sectas de carácter ideológico o religioso, grupos políticos radicales, etc. El factor emocional es importante a la hora de hacer frente a esta información que puede ser perjudicial o malintencionada, dado que una baja autoestima, o aquella que esté aún en desarrollo, aumenta la vulnerabilidad del menor.
- Adicciones. Adicciones. El acceso a contenidos inapropiados sobre alcohol, tabaco y otras drogas, sexo y juegos de azar puede favorecer trastornos de adicción, dado que las personas menores de edad pueden no tener suficiente capacidad crítica para gestionar los riesgos asociados a este tipo de actividades.
- Gastos económicos. Los fraudes o intentos de engaño destinados a estafar a los usuarios para hacerse con su dinero o sus datos pueden acarrear pérdidas económicas directas, como ocurre por ejemplo con las suscripciones de SMS Premium. Además, los menores son más vulnerables a la hora de interpretar y gestionar la publicidad excesiva a la que están expuestos en Internet ya que puede generar en ellos la necesidad de consumir impulsivamente, como sucede con las compras en juegos y aplicaciones. Asimismo, no siempre el contenido de los anuncios es, en sí mismo, adecuado para ellos.

En ese sentido, para afrontar los diversos riesgos que supone actualmente el desarrollo de la tecnología, la innovación y la digitalización desde el Ministerio de Juventud e Infancia se creó un Comité de personas expertas en aras de alcanzar un consenso entre personas de reconocido prestigio en distintos sectores y adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas menores de edad en estos entornos. Estas medidas se dirigen a

todos los actores relevantes del sector, tanto de la Administración Pública como del sector privado.

Mediante la resolución de 1 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Juventud e Infancia se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de enero de 2024, por el que se crea un Comité de personas expertas para el desarrollo de un entorno digital seguro para la juventud y la infancia.

La principal función del Comité de expertas es la emisión de un informe que analice las buenas prácticas en esta materia, señale los principales riesgos y peligros a los que puede enfrentarse la infancia y la juventud en el entorno digital y que formule recomendaciones y actuaciones a implementar.

La metodología de trabajo adoptada por el Comité ha sido a través de la creación de distintos grupos de trabajo, divididos en función de los sectores que se han considerado imprescindibles en cuanto al impacto significativo de estos en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. Concretamente se han creado los siguientes grupos de trabajo: Salud, Derechos, Educación, Privacidad, Pornografía, violencia y abusos sexuales, Industria y consumo, Participación de niñas, niños y adolescentes.

A través de estos grupos se han trabajado múltiples propuestas y medidas en las distintas áreas mencionadas en orden a la realización de un informe holístico que aborde esta situación desde diversas perspectivas.

En cuanto a la composición del Comité, además de recabar propuestas de otros departamentos ministeriales, los grupos parlamentarios y el Defensor del pueblo, se cuenta con la participación de personas en representación del Observatorio de la Infancia, el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, el Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia, el Consejo de la Juventud, el Consejo Asesor Digital Joven, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consejo Escolar del Estado, el Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE), la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Consejo de Consumidores y Usuarios. También cuenta con representación de las confederaciones de las asociaciones de madres y padres de alumnos y de las entidades y organizaciones del tercer sector de ámbito estatal. Y con la participación de especialistas en las áreas de la pediatría, la psicología, la igualdad de género, la protección de la salud mental, el área tecnológica de la digitalización y la ciberseguridad, así como de juristas especializados en la garantía de los derechos de la infancia y de la juventud.

En esta línea, pero desde otra perspectiva, estrictamente normativa, se hace necesario avanzar en la protección de la infancia, la adolescencia y la juventud para generar un entorno digital cada vez más seguro, dirigido a garantizar su desarrollo integral, evitando los riesgos y peligros que vienen señalándose tanto desde ámbitos científicos y educativos como desde las propias entidades

y asociaciones de protección a la infancia y la juventud. Igualmente, es preciso fomentar la formación digital al fin de enseñar a niños, niñas y jóvenes a ser usuarios conscientes y seguros de la tecnología, así como, de los aspectos psicológicos teniendo en cuenta el impacto emocional y cognitivo de las experiencias en línea.

B) Motivación particular de las principales medidas

En función de lo previamente expuesto, la norma incorpora un conjunto de medidas que en su sentido global responden a la necesidad de: (i) mejorar la información de que disponen los menores y sus familias población sobre los beneficios y los riesgos que comporta el uso de dispositivos digitales por las personas menores de edad; (ii) mejorar el desempeño de los servicios sanitarios, en su doble vertiente preventiva y asistencial, en su atención a los problemas de salud derivados de la exposición de las personas menores a medios y entornos digitales; y (iii) reforzar efectividad de las restricciones y de los mecanismos de control para evitar el acceso por parte de las personas menores de edad a contenidos que no sería apropiados para su desarrollo personal.

Si bien los motivos anteriores permiten explicar las razones de base que justifican las medidas que se adoptan, se ofrece a continuación una motivación más específica de las principales medidas singulares con el propósito de que su conveniencia quede mejor explicada:

1) Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet

Ante la preocupación que supone el uso no apropiado de los dispositivos digitales por sus consecuencias para la salud o el posible acceso a contenidos susceptibles de ser perjudiciales para las personas menores de edad se juzga necesario garantizar la protección de la infancia y adolescencia con medidas efectivas. Para ello, se ha considerado conveniente incorporar sistemas y herramientas de protección adecuada y por defecto desde el proceso de fabricación de los dispositivos.

Por una parte, se juzgan precisas medidas para prevenir el acceso a contenidos inapropiados y fomentar el uso responsable de los entornos digitales, y por otra, medidas dirigidas a desarrollar herramientas y mecanismos que impidan el acceso de personas menores de edad a contenidos ilícitos, expresamente prohibidos a menores o inapropiados, con la finalidad última de fomentar el desarrollo de entornos digitales positivos y seguros.

Por ello, se incorporan obligaciones para los fabricantes de equipos terminales digitales en relación con la información pertinente que han de facilitar a este

respecto, así como la implementación en los sistemas operativos de sistemas de control parental por defecto.

2) Obligación de comprobación de la edad por parte de las empresas que ofrezcan bienes o servicios destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad

La norma incide especialmente en la obligación de la parte empresarial de asegurarse de la mayoría de edad del consumidor y usuario con carácter previo a la contratación de bienes o servicios propios o ajenos o, internos o externos, destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad.

En este punto, se hace preciso reforzar el control de la contratación por parte de personas menores de edad de productos o servicios destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para su salud física o desarrollo de la personalidad.

Si bien en el ámbito de la contratación presencial la comprobación de la edad está más arraigada, no ocurre así en el ámbito digital, donde, en muchas ocasiones, las personas menores de edad pueden acceder sin problema a bienes o servicios dirigidos a personas mayores de edad.

3) Prohibición de acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por parte de personas menores de edad

Como situación más específica, entre los consumos con potencial perjudicial cabe mencionar los mecanismos aleatorios de recompensa (cajas botín o “*lootboxes*”), que forman parte de algunos videojuegos y que, sin el debido control de acceso en su activación, pueden suponer un riesgo para las personas vulnerables, en especial las más jóvenes a quienes van dirigidas y son los principales consumidores de este tipo de productos y servicios.

Los mecanismos aleatorios de recompensa son objetos o procesos virtuales de cualquier tipo cuya activación ofrece la oportunidad al jugador de obtener, con carácter aleatorio, recompensas o premios virtuales que pueden utilizarse en esos entornos digitales.

Como ha puesto de manifiesto la literatura científica, la evidente identidad funcional de algunas de las modalidades bajo las que se presentan estos mecanismos aleatorios de recompensa con los juegos de azar tradicionales trae consigo, también, las consecuencias negativas asociadas con estos últimos, como pueden ser es el surgimiento de conductas de consumo irreflexivas, compulsivas y, en última instancia, patológicas. Todo ello con base en la mecánica de activación psicológica susceptible de desencadenarse al

participar en esta actividad, lo que es causa de graves repercusiones económicas, patrimoniales y afectivas, tanto en las personas que las padecen como en su entorno personal, social y familiar.

En el caso de los menores, es probable que el contacto con estos mecanismos aleatorios de recompensa constituya su primer encuentro con un producto o funcionalidad en cuya mecánica de funcionamiento el azar tenga un papel preponderante y que guarda la citada similitud, tanto desde el punto de vista estructural como de las técnicas de marketing utilizadas para su comercialización, con ciertas modalidades propias del juego regulado.

En este sentido, no puede desconocerse el estudio “Loot boxes in online games and their effect on consumers, in particular young consumers”¹, encargado por Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor del Parlamento Europeo, en el que se llama la atención sobre los diferentes riesgos asociados a los mecanismos de las cajas botín en función de la fase de desarrollo de los niños, y de acuerdo con el cual, estos serían los principales factores de riesgo en el desarrollo de niños y adolescentes (página 29 del informe):

“En cuanto a los factores de riesgo en niños:

- La investigación sugiere que los niños son menos capaces de separar costes², a lo que ha de añadirse que estos presentan un mayor riesgo de comportamiento de juego problemático que los adultos cuando se les presentaban monedas virtuales³.
- Se ha comprobado que los niños tienen problemas a la hora de comprender y tener en consideración las probabilidades⁴. Esto podría dificultarles particularmente la comprensión de las probabilidades de obtención de los diferentes ítems existentes en un mecanismo aleatorio de recompensa, así como la predicción de sus resultado y valor⁵.

¹ [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/652727/IPOL_STU\(2020\)652727_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/652727/IPOL_STU(2020)652727_EN.pdf).

² King, D. L., & Delfabbro, P. H. (2020), The convergence of gambling and monetised gaming activities. *Current Opinion in Behavioral Sciences* 2020, 31, pp. 32-36.

³Zendle, D., Meyer, R., & Over, H. (2019). Adolescents and loot boxes: links with problem gambling and motivations for purchase. *Royal Society Open Science*, 6(6), 190049. Zendle, D., Meyer, R., & Over, H. (2019). Adolescents and loot boxes: links with problem gambling and motivations for purchase. *Royal Society Open Science*, 6(6), 190049.

⁴ Sunstein, C. R. (2002), Probability neglect: emotions, worst cases, and law. *The Yale Law Journal*, 112(1), pp. 61-107.

⁵ En cuanto al grado de dificultad que pueden llegar a presentar algunas formas de presentación de las probabilidades de aparición de las recompensas en algunos mecanismos aleatorios se puede ver el estudio “*Insert coin*”, apartado 3.3 “*The problema of probability disclosure*”, elaborado por el Consejo de Consumidores de Noruega y disponible en <https://www.forbrukerradet.no/report-on-loot-boxes-insert-coin/>

- Por último, en lo que respecta a los efectos psicosociales, los niños tienen un mayor riesgo de desarrollar hábitos en relación a ciertos estímulos. La investigación afirma que los videojuegos que contienen mecanismos de recompensa frecuentes (o repetidos), tales como los que aparecen en los mecanismos aleatorios de recompensa, acostumbran a los niños a un continuo input de estímulos nuevos y emocionantes y de esta forma contribuyen a la hiperactividad y a los síntomas de falta de atención⁶.

En cuanto a los factores de riesgo de desarrollo para adolescentes:

- Otro aspecto de desarrollo a tener en cuenta tanto en el caso de niños como de adolescentes es el control del impulso. La capacidad para ejercer un control sobre las decisiones no está aún, totalmente desarrollada en los menores y se encuentra asociada con una mayor vulnerabilidad frente al juego problemático⁷. Esto se retrotrae a la investigación relativa a la “gratificación pospuesta”. Se ha encontrado que los niños en edad preescolar tienen mayores dificultades a la hora de resistir las recompensas inmediatas en comparación con las recompensas futuras⁸.

La completa capacidad para controlar el impulso y posponer recompensas se desarrolla únicamente en la adolescencia y el “agotamiento del ego”, un estado en el que la energía para el autocontrol está afectada, se ha encontrado principalmente en personas por debajo de los 25 años⁹. Puesto frente a una recompensa potencial en una caja botín, los niños y adolescentes tienen una menor probabilidad de posponer la gratificación y aguardar para obtener este producto digital a través de la propia actividad de juego, es más probable que en ellos tengan lugar este estado de agotamiento del ego en el que no tengan fuerza de

⁶ Para consultar algunas referencias:

- Gentile, D., Swing, E., Lim, C., & Khoo, A. (2012), Video game playing, attention problems, and impulsiveness: Evidence of bidirectional causality. *Psychology of Popular Media and Culture*, 1.
- Lobel, A., Engels, R. C., Stone, L. L., Burk, W. J., & Granic, I. (2017), Video gaming and children's psychosocial wellbeing: A longitudinal study. *Journal of youth and adolescence*, 46(4), pp. 884-897.

⁷ Lussier, I. D., Derevensky, J., Gupta, R., & Vitaro, F. (2014), Risk, compensatory, protective, and vulnerability factors related to youth gambling problems. *Psychology of Addictive Behaviors*, 28(2).

⁸ Mischel, W., Shoda, Y., & Rodriguez, M. I. (1989), Delay of gratification in children. *Science*, 244(4907), pp. 933-938.

⁹ Dahm, T., Neshat-Doost, H. T., Golden, A. M., Horn, E., Hagger, M., & Dalgleish, T. (2011), Age shall not weary us: Deleterious effects of self-regulation depletion are specific to younger adults. *PloS one*, 6(10).

voluntad y de este modo presenten una mayor propensión a gastar dinero.

- Por último, se ha evidenciado que la asociación entre gasto de dinero en mecanismos aleatorios de recompensa y la exhibición de indicios de juego problemático es más pronunciada en adolescentes. Así, una encuesta entre adolescentes reveló una relación con efectos de medio y gran tamaño para adolescentes con edades comprendidas entre los 16 y 18 años¹⁰.”

Igualmente, debe reseñarse que en el Estudio de prevalencia de juego 2022 – 2023, elaborado por la Dirección General de Ordenación del Juego, un 2,45 % de las personas entrevistadas (población residente de 15 o más años con un total de 18.711 entrevistas) refirieron haber gastado dinero en cajas botín jugando a videojuegos, principalmente jugadores online, hombres y en los grupos de edad más jóvenes, evidenciándose que las personas que no tienen síntomas de juego problemático compran muchas menos cajas botín (2,19%) que las que sí los tienen (20,59%)¹¹. Resultados que se encuentran alineados con la evidencia empírica de la existencia de vínculos asociativos entre el gasto en cajas botín y el nivel de intensidad de los eventuales problemas con los juegos de azar de esos mismos participantes al contrastar, entre otras cuestiones, que la cantidad de dinero empleada en la compra de cajas botín es directamente proporcional al grado de severidad en el trastorno en la conducta de juego de aquellos jugadores que participan en ambos entornos¹². En este mismo sentido, ya se conoce que la probabilidad de presentar trastorno de juego es 4.4 veces mayor para los compradores de cajas botín que para aquellos participantes en videojuegos que no compran este tipo de productos¹³.

Por lo expuesto, se considera necesario disponer una prohibición general de acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por personas que sean menores de edad.

Se aclara que la prohibición señalada no opera de manera general, sino que resulta de aplicación solo a los mecanismos aleatorios de recompensa que presentan un conjunto de caracteres que los hacen asimilables en mayor grado a ciertos productos de juegos de azar. En consecuencia, no todos los procesos, funcionalidades o productos asociados a los productos de software interactivo

¹⁰ Zendle, D., Meyer, R., & Over, H. (2019). Adolescents and loot boxes: links with problem gambling and motivations for purchase. *Royal Society Open Science*, 6(6), 190049.

¹¹ Estudio de prevalencia accesible en <https://www.ordenacionjuego.es/es/estudio-prevalencia>

¹² Entre otras (ut supra) Zendle, D., & Cairns, P. (2018); Li, W., Mills, D., & Nower, L. (2019); Wardle, H., & Zendle, D. (2021). Spicer, S. G., Nicklin, L. L., Uther, M., Lloyd, J., Lloyd, H., & Close, J. (2021).

¹³ Wardle, H., & Zendle, D. (2020). Loot boxes, gambling, and problem gambling among young people: Results from a cross-sectional online survey. *Cyberpsychology, Behavior, And Social Networking*, 24(4), 267-274. <https://doi.org/10.1089/cyber.2020.0299>.

de ocio que integren como elemento esencial de su configuración estructural el azar son objeto de la presente regulación. Además del pago de un precio por la activación y de la presencia del elemento del azar, la ley incluye bajo su ámbito de aplicación únicamente aquellos mecanismos aleatorios que otorguen recompensas que consistan en un objeto virtual que pueda ser canjeado por dinero o por otros objetos virtuales.

4) Elevación de los catorce a los dieciséis años de la edad para prestar el consentimiento para el tratamiento de datos personales

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) prevé en su artículo 8.1 que cuando el consentimiento sea la base legal para el tratamiento de datos en servicios de la sociedad de la información, dicho consentimiento podrá ser otorgado por un menor si éste cuenta como mínimo con 16 años de edad, siendo necesario el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela sobre el menor para las edades inferiores.

El Reglamento General de Protección de Datos permite que los países puedan reducir el límite anterior desde los 16 años hasta un mínimo de 13 años.

Siguiendo estos criterios, actualmente en España, el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece en 14 años la edad de consentimiento del menor para el tratamiento de datos personales

Sin embargo, y por las razones que a continuación se indican, se considera conveniente la elevación de este umbral de edad mínima para prestar el consentimiento hasta los 16 años.

En primer lugar, se tiene en cuenta que la evolución de la tecnología digital exige una cierta madurez en el uso de los servicios, plataformas, sistemas y contenidos digitales. En especial su utilización precoz puede ser inadecuada si se tienen en consideración los graves daños y perjuicios que la misma puede potencialmente ocasionar, en particular en el ámbito de la salud física, mental, psico social y sexual, tal y como ha sido expuesto por los estudios e informes elaborados por distintas instituciones y entidades de prestigio que trabajan en este ámbito.

Entre los informes que reflejan el impacto del uso inapropiado de los servicios de la tecnología digital por los menores, cabe destacar los siguientes:

1. El informe de Cyber Guardians “Uso de internet y enfermedad mental en niños y adolescentes en España 1997 – 2021” refiere los trabajos del profesor Jonathan Haidt, psicólogo social de la Universidad de Nueva York, que ha investigado la profunda crisis de salud mental en los jóvenes que

parte, como idea central, de que las redes sociales son un impulsor principal de la epidemia global de enfermedades entre niños y adolescentes, y considera clave para paliar los efectos negativos de la crisis, entre otras medidas las dos siguientes: i) el retraso de la apertura de cuentas en las plataformas de redes sociales, ii) aumentar la mayoría de edad en Internet a los 16 años.

El informe recoge asimismo que los costes por hospitalizaciones relacionadas primariamente con enfermedades mentales de menores de 20 años en niños y adolescentes que ha aumentado progresivamente desde 1999, con un coste de 12,3 millones de € a 66,5 millones en 2021. Desglosado por rangos de edad, se constata que por primera vez en la serie histórica a finales de 2021 las chicas de 11 a 15 años superan en enfermedades mentales a chicos de 16 a 20, e igualan a las chicas de 16 a 20.

2. UNICEF, en su informe “Impacto de la tecnología en la adolescencia”, recoge que el 31,5% usa Internet más de 5 horas al día entre semana, que sube al 49,6% los fines de semana; que el 58,4% duerme con el móvil, y el 21,6 % se conecta a partir de las 12 de la noche. Uso que los expone a riesgos como el ciberacoso, extorsión o el acceso a contenidos inadecuados para su edad.
3. En el informe sobre el “Impacto del aumento del uso de Internet y las redes sociales en la salud mental de jóvenes y adolescentes”, de Red.es y el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad (ONTSI), se indica que, si bien el 11,3% de los usuarios entre 15 y 24 años se encuentra en riesgo elevado de hacer un uso compulsivo de servicios digitales, esta amenaza aumenta al 33% entre 12 y 16 años.
4. El grupo de trabajo impulsado por la AEPD “Menores, salud digital y privacidad”, se manifestó a favor de elevar la edad del consentimiento de 14 a 16 años.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que el nuevo umbral que se establece es el mayoritariamente aplicado por los países de la Unión Europea, conforme se refleja en el cuadro comparado siguiente:

Edad	Nº países	Países
16	10	Croacia, Alemania, Hungría, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia
13	8	Bélgica, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Malta, Portugal, Suecia
14	6	Austria, Bulgaria, Chipre, Italia, Lituania, España
15	3	Chequia, Francia, Grecia

Finalmente, se tiene en cuenta que esta modificación equipara este ámbito con el umbral de edad exigido en otros ámbitos.

5) Medidas relativas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de videos a través de plataforma

En función de su importancia como vía de acceso por parte de las personas menores a contenidos potencialmente inapropiados para su edad, se ha considerado conveniente introducir algunas modificaciones en el régimen aplicable a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de videos a través de plataforma, establecido en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

En primer lugar, se modifica el artículo 3 para añadir dos nuevos apartados, con el objetivo de establecer obligaciones relativas a la protección de menores y prohibiciones relativas a las comunicaciones comerciales que incluyen a su vez la protección de menores para los prestadores extranjeros que dirijan sus servicios específicamente al mercado español, pero no estén establecidos ni en la Unión Europea ni en el Espacio Económico Europeo. Ello es compatible con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA) que deja libertad a los Estados Miembros respecto a este tipo de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y en el caso de los prestadores de servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma (PIV), recomienda su inclusión. La finalidad de la propuesta es que, en los casos más graves, por ejemplo, webs de contenido pornográfico sin sistemas de verificación de edad adecuados, tengan responsabilidad editorial o no sobre dicho contenido, la autoridad audiovisual competente pueda tomar las medidas necesarias para la protección de la juventud y la infancia, llegando, en su caso, a poder bloquear dichos servicios extranjeros.

En segundo lugar, se ha considerado oportuno modificar el artículo 89, relativo a las medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales, con el fin de reforzar las medidas actualmente establecidas para evitar la exposición de los menores a contenidos inapropiados a su edad. Concretamente, se dispone que los sistemas de verificación de la edad para reducir el acceso de los menores de edad a contenidos audiovisuales dañinos o perjudiciales deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad.

En relación con lo anterior, la futura cartera de identidad digital europea (EUDI Wallet), que todos los Estados miembros tienen la obligación de proporcionar antes de noviembre de 2026, conforme al Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se

modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital (comúnmente conocido como eIDAS2) constituye un referente de los máximos estándares de seguridad, privacidad y protección de datos, que permitirá a los ciudadanos europeos acceder a servicios públicos y privados, con pleno control sobre los datos que comparten con terceras partes. En particular, uno de los posibles casos de uso del EUDI Wallet es la verificación de edad. En este sentido, los sistemas de verificación de edad que se establezcan en cumplimiento de la normativa deberían inspirarse en los citados estándares de seguridad, privacidad y protección de datos del futuro EUDI Wallet.

España forma parte de la taskforce europea que está liderando los proyectos piloto sobre herramientas de verificación de la mayoría de edad para proteger al menor frente a contenidos para adultos en internet. La herramienta que se está diseñando consiste en una aplicación móvil basada en el modelo de credenciales del Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital y que, a su vez, está alineada con las especificaciones técnicas de la cartera de identidad digital europea.

En tercer lugar, se modifica también el artículo 93.4 que prevé que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 89.1.e) será constitutivo de la infracción tipificada en el artículo 157.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción. A este respecto, se incluye una previsión para establecer expresamente que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar las medidas previstas en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de conformidad con lo dispuesto en dichos artículos.

En cuarto lugar, con esta misma finalidad de protección de los menores, se ha considerado necesario modificar el artículo 94.1, relativo a las obligaciones de los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, con el fin de aclarar su alcance y extender su contenido en función de las características reales de los servicios que prestan.

Estos servicios que, en muchos ámbitos, son agrupados bajo el concepto de «videobloggers», «influencers» o «prescriptores de opinión», gozan de relevancia en el mercado audiovisual desde el punto de vista de la inversión publicitaria y del consumo, especialmente, entre el público más joven.

Conforme a la ley se consideran usuarios de especial relevancia a aquellos usuarios de los servicios de intercambio de video a través de plataforma que cumplan de forma simultánea los siguientes requisitos: (i) el servicio prestado conlleva una actividad económica por el que su titular obtiene unos ingresos significativos derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma; (ii) el usuario de especial relevancia es el responsable editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del

público en su servicio; (iii) el servicio prestado está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él; (iv) la función del servicio es la de informar, entretener o educar y el principal objetivo del servicio es la distribución de contenidos audiovisuales; y (v) el servicio se ofrece a través de redes de comunicaciones electrónicas y está establecido en España.

El Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, dispone que para ser considerado usuario de especial relevancia se deben cumplir los siguientes tres requisitos de forma cumulativa. En primer lugar, se debe ingresar una cantidad superior a 300.000 euros brutos anuales. En segundo lugar, el servicio debe alcanzar a un número de seguidores igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 2.000.000, de forma agregada, considerando todos los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad. Por último, en el conjunto de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad, éste debe haber publicado o compartido un número de vídeos igual o superior a 24 en el año natural anterior, con independencia de su duración

Actualmente el artículo 94 de la ley impone una serie de obligaciones a los usuarios de especial relevancia que se orientan a reducir la exposición de los usuarios de los servicios de intercambio de videos a través de plataforma frente a contenidos dañinos o perjudiciales, y en particular con respecto a las obligaciones de protección de los menores, se les asimilaba a los servicios de comunicación audiovisual a petición.

Desde la aprobación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, han aparecido nuevos servicios de intercambio de videos a través de plataforma que ya no pueden ser considerados asimilables a los servicios a petición, ya que los usuarios de especial relevancia ofrecen contenidos audiovisuales en directo, mucho más parecidos a los servicios de comunicación audiovisual lineales. Por ello, a fin de garantizar una protección adecuada de los menores frente a su exposición a contenidos dañinos o perjudiciales se considera oportuno modificar el régimen establecido en el artículo 94.1 y extender a los usuarios de especial relevancia el cumplimiento de las obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 99 en función de que el tipo de servicio que ofrezcan pueda considerarse lineal o a petición.

Asimismo, la reforma tiene por objetivo incrementar la seguridad jurídica pues los cambios introducidos persiguen aclarar, entre otros aspectos, que los usuarios de especial relevancia deben calificar los contenidos que generen y suban a los servicios de intercambio de videos a través de plataforma.

Por otra parte, se modifica el artículo 99.3 y 4, con la finalidad de clarificar que los contenidos perjudiciales para los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional y a petición están sometidos a las medidas más estrictas tal y como establece la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual en su art. 6 bis. Ello no solo permitiría controlar los servicios de comunicación audiovisual establecidos en España, sino que además permitiría controlar que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual extranjeros dirigidos específicamente al mercado español incorporen dichas medidas, dotando a la CNMC de herramientas para actuar y, en caso contrario, llegar a bloquear dichos servicios. Esta propuesta permitiría asimismo a la CNMC actuar sobre prestadores de terceros países. En la misma línea se modifica también el artículo 155.2.

Finalmente, se ha considerado oportuno adoptar tres medidas de complemento de las anteriores, que refuerzan el estímulo para su cumplimiento y la capacidad de actuación de la autoridad audiovisual de supervisión:

En primer lugar, con el fin de mejorar la efectividad de los canales de denuncia establecidos por la autoridad audiovisual de supervisión, se modifica el artículo 42 a fin de que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma incluyan en sus sitios web corporativos un enlace fácilmente reconocible y accesible al sitio web de dicha autoridad. Asimismo, se extiende de forma análoga esta obligación a los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma,

En segundo lugar se tipifican como sanciones accesorias, por una parte, el cese de la prestación del servicio y la pérdida de la condición de prestador adquirida a través de la comunicación previa, durante un periodo máximo de un año, cuando se haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 13 y 14 del artículo 157, y por otra, el cese de la prestación del servicio por parte del prestador del servicio de intercambio de videos a través de plataforma, durante un periodo máximo de un año, cuando este haya cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 157.8, consistente en el incumplimiento de su obligación de establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía.

En tercer lugar, se modifica el artículo 164.1 para añadir, como medidas provisionales en el procedimiento sancionador, en el caso de las infracciones muy graves tipificadas en los apartados 8 y 14 del artículo 157, las medidas previstas en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de conformidad con lo previsto en dichos artículos, incluyendo la interrupción del servicio infractor y la retirada de datos.

6) Medidas en el ámbito de la educación

La vigente legislación educativa promueve el uso de las nuevas tecnologías en la enseñanza, contribuye a la mejora de las capacidades digitales del alumnado y asume la necesidad de que la digitalización del ámbito educativo venga acompañada por la inclusividad económica, social y de género en el acceso a las tecnologías, y de un uso de los medios digitales seguro y respetuoso con los valores y derechos constitucionales.

La creciente preocupación por evitar los riesgos de una utilización inadecuada de las tecnologías de la información y de la comunicación y el debate social surgido en torno a estas situaciones ha contado con la atención de las Administraciones educativas. Así, en 2024, el Ministerio y las Comunidades Autónomas compartieron puntos de vista sobre las formas de abordar estas cuestiones y el Consejo Escolar del Estado aprobó una propuesta para regular el uso del móvil en los centros educativos durante el horario lectivo. Se trata de una serie de recomendaciones y conclusiones como el uso cero de los móviles tanto en educación infantil como en educación primaria, y que estos dispositivos permanezcan apagados durante todo el horario escolar en educación secundaria, pudiendo utilizarse en el caso de que el docente lo considere necesario para una actividad educativa concreta. En todo caso, se contemplan excepciones por motivos de salud, seguridad o necesidades especiales.

En su tratamiento de los problemas detectados, la presente ley responde a la necesidad de mejorar la formación en esta materia tanto de los alumnos como del personal docente.

Por una parte, se dispone el fomento de actuaciones de mejora de las competencias digitales del alumnado, con el fin de garantizar su plena inserción en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas. Estas previsiones están en línea con los principios pedagógicos que desarrolla la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, uno de los cuales es precisamente el desarrollo transversal de la competencia digital, y se vinculan también con el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en relación con el derecho a la información, y el artículo 33 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, sobre formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital.

Por otra parte, se reconoce el papel fundamental del profesorado en el proceso de adquisición de las competencias digitales por parte del alumnado y en la detección de riesgos, y por ello se considera necesario que la planificación de la formación continua del profesorado incorpore actividades formativas que faciliten a los docentes estrategias para el tratamiento, entre otros aspectos, de la seguridad y de los elementos relacionados con la ciudadanía digital, la

privacidad y la propiedad intelectual, tomando para ello como referencia las áreas y competencias establecidas en el Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente y la regulación existente en materia de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Finalmente, de manera más específica a propósito del problema antes apuntado sobre el uso de dispositivos digitales en los centros educativos, se considera oportuno que estos centros, de acuerdo con las disposiciones que al efecto hayan aprobado las administraciones educativas, regulen como parte de sus normas de funcionamiento y convivencia el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.

7) Medidas en el ámbito de protección de las víctimas de violencia de género y violencias sexuales

Con las propuestas que se incorporan en esta norma se pretende evitar cualquier duda interpretativa sobre la plena aplicabilidad a estas víctimas del régimen previsto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, respectivamente.

Asimismo, estas referencias son conformes al artículo 14 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 y el artículo 26 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, que disponen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 14. Asistencia a las víctimas.

*1. Cada Parte **adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prestar asistencia a las víctimas, a corto y a largo plazo, con vistas a su recuperación física y psicosocial.** Las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado tendrán debidamente en cuenta las opiniones, necesidades y preocupaciones del niño.*

2. Cada Parte adoptará medidas, con arreglo a las condiciones previstas por su derecho interno, para cooperar con las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones competentes y otros elementos de la sociedad civil que participen en la asistencia a las víctimas.

3. Cuando los progenitores o las personas a cuyo cargo se encuentre el niño estén implicados en la explotación o abuso sexual cometido contra el mismo, los procedimientos de intervención que se adopten en aplicación del apartado 1 del artículo 11 comprenderán:

- la posibilidad de alejar al supuesto autor de los hechos;
- la posibilidad de alejar a la víctima de su entorno familiar. Las condiciones y la duración de dicho alejamiento se establecerán teniendo en cuenta el interés superior del niño.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las personas próximas a la víctima puedan beneficiarse, en su caso, de asistencia terapéutica, en particular de atención psicológica de urgencia”.

“Artículo 26. Protección y apoyo a los menores expuestos.

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de **servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los menores expuestos a todas las formas de violencia** incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las medidas tomadas con arreglo al presente artículo incluirán los consejos psicosociales adaptados a la edad de los menores expuestos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño”.

A su vez, en este ámbito de la norma se considera imprescindible que las personas menores de edad que lo necesiten y, en particular, aquellas que sufran alguna adicción sin sustancia (redes sociales, pornografía, etc.), así como aquellas que sean víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, tengan reconocido el acceso a los servicios de información y orientación y, dado el caso, atención psicosocial inmediata, asesoramiento jurídico gratuito, acogida y asistencia psicológica y social para víctimas de violencia de género y violencias sexuales, incluidos los centros 24 horas y el sistema Barnahus.

Además, se considera imprescindible considerar estos servicios como esenciales, ya que de ellos dependen la seguridad, la salud y el bienestar de la población afectada que es especialmente vulnerable

8) Medidas en el ámbito de la sanidad

El impacto en la salud de los niños, niñas y adolescentes por el uso inadecuado de las tecnologías y entornos digitales es cada vez más preocupante para las familias, educadores y profesionales de la salud. Aunque existen numerosos estudios, sus resultados son a veces contradictorios o poco concluyentes, si bien existen evidencias de que pasar un tiempo excesivo frente a las pantallas y la exposición a contenidos inapropiados pueden afectar a la salud mental, y aumentar el riesgo de ansiedad, depresión, adicción, problemas de autoestima, trastornos del sueño, problemas en el desarrollo del lenguaje y habilidades sociales, así como en la capacidad de concentración y resolución de problemas.

También se ha encontrado evidencia de que las personas adolescentes con alta exposición a medios y entornos digitales podrían tener más probabilidad de desarrollar síntomas de trastorno por déficit de atención e hiperactividad. Además, los niños y niñas pueden exponerse a discursos de odio, violencia y contenidos que incitan a la autolesión o al suicidio, o que tienen un impacto negativo en su bienestar emocional y psicológico.

Por otra parte, el tiempo excesivo frente a las pantallas contribuye a un estilo de vida sedentario y por tanto a trastornos musculoesqueléticos, obesidad infantil y a los problemas derivados de la misma, como las enfermedades cardiovasculares y endocrinas. Además, la exposición a pantallas, puede afectar a la salud visual con problemas de visión borrosa, ojos secos y dolores de cabeza.

Se hace necesario, por tanto, establecer medidas sanitarias para la prevención de los problemas de salud derivados del uso inadecuado de las tecnologías y entornos digitales y promocionar hábitos de uso saludables.

Para ello, esta ley promueve que, con base en el principio de salud en todas las políticas, se incorpore la dimensión sanitaria en los estudios que se promuevan por las Administraciones públicas sobre el uso de las tecnologías y entornos digitales por los menores, con el objetivo de aumentar el conocimiento sobre los efectos en la salud derivados de estos usos y general evidencia científica.

Además, se promueve la elaboración por las administraciones sanitarias, de guías para la prevención y promoción de la salud en el uso de estas tecnologías por la población infantojuvenil. También, incorpora actuaciones individuales y comunitarias en los programas de prevención y promoción de la salud infantil y adolescente que se están desarrollando desde la atención primaria, para la detección precoz de los problemas específicos relacionados con las tecnologías y entornos digitales, así como el establecimiento de programas coordinados con otras administraciones públicas, para el abordaje integral, tratamiento y rehabilitación, con una perspectiva biopsicosocial.

Finalmente, se promueve la atención sanitaria especializada para personas menores con conductas adictivas sin sustancia.

9) Control jurisdiccional de las medidas administrativas de interrupción de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o de retirada de datos

La protección de los menores en los entornos digitales puede requerir como último recurso la interrupción de un servicio de la sociedad de la información que ofrezca acceso sin límites a contenido que perjudica gravemente al desarrollo físico, mental y moral de los menores. De modo general, el artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, permite que los órganos competentes para su protección puedan adoptar las medidas necesarias para interrumpir la prestación de un servicio de la sociedad de la información o retirar los datos que este ofrezca cuando ello atente o pueda atentar contra los bienes jurídicos que expresa, entre los cuales se encuentra, enunciado en su párrafo d), la protección de la juventud y de la infancia.

Dado que estas medidas restrictivas pueden llegar a afectar a derechos fundamentales como la libertad de expresión o el derecho de información, que gozan de protección constitucional, una orden para la interrupción de un servicio o la retirada de contenido debe contar con la correspondiente autorización judicial.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1231/2022, de 3 de octubre, ha advertido sin embargo al legislador sobre la existencia de una laguna a este respecto en nuestra legislación procesal, donde solo se prevé un procedimiento para solicitar la autorización judicial de la medida cuando se trate de la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual y así lo solicite la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, con omisión del resto de supuestos previstos el artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, incluida la protección de la juventud y de la infancia, que habilitan a las autoridades competentes por razón de la materia para adoptar, con autorización judicial, de este tipo de medidas. Esta misma laguna se observa respecto de los actos adoptados para la limitación del acceso a un servicio intermediario previstos en el artículo 51.3.b) del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

A fin de colmar esta laguna legal, las disposiciones finales primera y tercera de esta ley modifican respectivamente la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Concretamente, se modifican el artículo 90 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y el artículo 9.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, a fin de atribuir a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo la competencia para autorizar la ejecución de los actos adoptados por los órganos administrativos

competentes en la materia para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren cualquiera de los bienes jurídicos enumerados en el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, no solo la propiedad intelectual, así como para la ejecución de los adoptados para la interrupción del acceso a un intermediario por un coordinador de servicios digitales con base en el artículo 51.3.b) del Reglamento de Servicios Digitales.

Asimismo, se modifica el artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, con objeto de que el procedimiento de autorización judicial para la ejecución de estas medidas se generalice para todos los bienes jurídicos protegidos, no solo para salvaguardar la propiedad intelectual.

En el ámbito de las competencias de supervisión atribuidas en la Ley 13/2022 a la CNMC, se prevé asimismo que la CNMC también pueda solicitar autorización judicial en caso de incumplimiento de la obligación de establecer y operar sistemas de verificación de edad, conforme a lo previsto en los artículos 93.4 y 164.1 de la citada Ley.

10) Modificación del Código Penal

La disminución del riesgo asociado al uso de las tecnologías digitales por los menores hace necesaria también la reforma del Código Penal.

Algunos delitos tecnológicos dirigidos a la protección de las personas menores de edad han sido recogidos por las últimas reformas del Código Penal, fundamentalmente la producida por la disposición final sexta de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, donde por primera vez se habla de violencia digital. Con esta reforma se han castigado conductas de distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio, las autolesiones o conductas relacionadas con trastornos alimenticios o a las agresiones sexuales a menores. También en diferentes preceptos del Código Penal se recoge expresamente el bloqueo o la retirada de las páginas *web*, portales o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil, que fomenten el odio a colectivos o que enaltezcan o que justifiquen el terrorismo (artículos 189.8, 510.6 y 578.4 del Código Penal); y, del mismo modo la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, incorporó a este texto legal los artículos 588 bis a y siguientes relativos a la investigación de los delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicios de comunicación.

Sin embargo, existen otras situaciones directamente relacionadas con el acceso seguro de los menores a internet, que tienen que ver no solo con la modificación o creación de figuras específicamente destinadas a la tutela de las personas menores, sino también con los problemas que se derivan de una falta de adaptación de la norma vigente a los nuevos avances tecnológicos.

Es por ello necesario introducir algunos cambios en el Código Penal que avancen en su adaptación a las nuevas formas de criminalidad y que, sin olvidar los principios limitadores del *ius puniendi* del Estado, permitan ejercer una protección eficaz frente a los nuevos delitos tecnológicos.

En línea con este objetivo, se ha estimado conveniente la incorporación de cuatro tipos de modificaciones, que se articulan en la disposición final segunda.

En primer lugar, se ha considerado necesario incorporar la pena de alejamiento de los entornos virtuales, para un mejor cumplimiento de la prevención general y especial en el ámbito de los delitos tecnológicos. En concreto, se modifican los artículos 33, 39, 40, 45, 48, 56, 70 y 83 del Código Penal para incorporar la pena de prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual, cuando el delito se comete en su seno.

De este modo, se vincula el contenido de la pena a la naturaleza del delito, y se establece una mayor protección de las víctimas, evitando la reiteración de conductas punibles.

La necesidad se constata además si se atiende a la Sentencia del Tribunal Supremo 547/2022 de 2 junio, que acoge como posible la imposición de la pena de prohibición al acusado de acudir al lugar del delito, siendo este un sitio virtual. El alto tribunal confirma en esta resolución lo que ya se anunciaba doctrinalmente: en los delitos tecnológicos hay que diferenciar el medio comisivo y el lugar de comisión. En este sentido afirma que *“(L)a experiencia más reciente enseña que las redes sociales no son sólo el instrumento para la comisión de algunos delitos de muy distinta naturaleza. Pueden ser también el escenario en el que el delito se comete, ya sea durante todo su desarrollo, ya en la ejecución de sólo algunos de los elementos del tipo”*.

Ante el gran incremento de la delincuencia virtual, las redes sociales son un lugar donde frecuentemente se cometen delitos o donde se prolonga la ejecución de hechos iniciados o ejecutados parcialmente y la introducción de la pena de *prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual* da una respuesta eficaz a la creciente criminalidad informática, al evitar la reiteración de la conducta punible en los espacios virtuales y mejorar la protección de las víctimas impidiendo su victimización secundaria. Su incorporación expresa al Código Penal hace que su aplicación se acomode mejor a los principios de legalidad y tipicidad penal, y su previsión se hace también en términos adecuados al principio de proporcionalidad, pues su

extensión debe ser concretada caso a caso mediante resolución judicial debidamente motivada que debe permitir al penado el acceso a otras redes o espacios virtuales no directamente relacionados con el delito cometido.

En segundo lugar, se aborda específicamente el tratamiento penal de las denominadas *ultrafalsificaciones*, esto es imágenes o voces manipuladas tecnológicamente y extremadamente realistas. A tal fin se incorpora un nuevo artículo 173 bis que sanciona a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias.

Además de que las ultrafalsificaciones generalmente se difunden en el ciberespacio, con la potencialidad de permanencia que ello implica, como se ha advertido respecto de los delitos tecnológicos de contenido, se produce un aumento de la lesividad en relación con otras modalidades de ataque por la enorme dificultad de distinguir entre el contenido falso y el real debido a la precisión de las nuevas tecnologías y por el mayor grado de veracidad que mantenemos respecto de materiales audiovisuales sobre materiales escritos.

Técnicamente, se opta por la sanción la difusión de las ultrafalsificaciones de contenido sexual (las llamadas *deepfakes pornográficas*) o especialmente vejatorio en sede de delitos contra la integridad moral porque, en virtud del principio de consunción, se abarcarían los supuestos de lesión de la integridad moral y también los ataques contra el honor, pues ha de tomarse en cuenta no solo la afectación a la autoestima y la heteroestima, sino también la cosificación e instrumentalización que se produce sobre el sujeto pasivo, generalmente mujeres y niñas, niños y jóvenes que son tratados como objetos de consumo. También hay que recordar que la motivación para llevar a cabo estas acciones no siempre se identifica con el *animus iniuriandi*, pues el hecho puede deberse a otras razones como el ánimo de lucro, si dichas imágenes se utilizan en páginas o aplicaciones de contenido pornográfico.

En tercer lugar, dado que la ley tiene como objetivo específico tutelar los intereses de los niños, niñas y adolescentes, y existe una gran preocupación en relación con el acceso de los menores a contenidos pornográficos que pueden afectar a su desarrollo en la esfera afectivo sexual, se prevé la modificación del artículo 186 del Código Penal, con la finalidad de mejorar la protección del bien jurídico libertad sexual de los menores.

En su actual redacción, el artículo 186 del Código Penal castiga a quienes “por medios directos”, vendan, exhiban o difundan material pornográfico entre menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Tal redacción no protege suficientemente el bien jurídico de intangibilidad sexual de estos colectivos frente a la puesta a disposición indiscriminada de este tipo de material en medios en los que, conocidamente, va a ser accesible a los mismos. En consecuencia, se aborda la reforma de este precepto que tiene

una especial repercusión en el ámbito de las personas de menor edad. Con la nueva redacción que se incorpora, se hace posible la punición de supuestos en los que el material pornográfico se pone a disposición de una colectividad indiscriminada de usuarios, de entre los que se tiene la clara representación de que va a haber menores de edad. Para ello, se contempla además un dolo específico reforzado. No basta, para la punición de la conducta, que sea cometida de forma deliberada en cuanto al dato objetivo de la transmisión o difusión del material, sino que tiene que existir la clara conciencia de que entre el público receptor hay menores de edad o personas necesitadas de especial protección, y de que el consumo por parte de estos sujetos de esta clase de material supone una afectación a su proceso de maduración sexual.

Y en cuarto lugar, en línea con el objetivo indicado, y tomando en consideración la incidencia de los supuestos de enmascaramiento de la propia identidad en este ámbito, también se ha considerado oportuno establecer tipos agravados en los artículos 181, 182, 183, 185, 186, 188 y 189 que tienen que ver con el uso de identidades falsas a través de la tecnología, que facilitan la comisión de delitos contra las personas menores de edad.

1.2. Fines y objetivos perseguidos

La finalidad principal de la ley es ofrecer entornos digitales seguros para la infancia y la adolescencia, con plena protección de sus derechos y libertades, a la vez que se fomenta un uso adecuado y respetuoso de las nuevas tecnologías.

De manera más específica, son objetivos de la ley:

- a) Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y el acceso a contenidos adecuados a la edad.
- b) Fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de garantizar el adecuado desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad y de preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.
- c) Garantizar que los productos y servicios digitales tengan en cuenta, desde su diseño y por defecto, el interés superior del menor e integren la perspectiva de género e interseccional.
- d) Apoyar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia en el entorno digital y la capacidad de evaluar los contenidos en línea y detectar la desinformación y el material abusivo.
- e) Promover un entorno digital más seguro y estimular la investigación en este ámbito, teniendo en cuenta la necesidad de disponer de datos desagregados por sexo.
- f) Prevenir las violencias sexuales en el ámbito digital, que comprenden la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual, incluyendo la apología de estas conductas.

1.3. Análisis de las alternativas

En cuanto a las posibles soluciones alternativas, se ha valorado en primer lugar la denominada “alternativa cero”, esto es, la inactividad normativa, bajo la premisa (que recoge la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN) de que la opción “no hacer nada” es en todo caso una alternativa que debe considerarse, pues permite tener la referencia de los efectos previstos para el supuesto de inactividad de los poderes públicos.

Esta opción se ha desestimado por las disfunciones que se observan en la situación existente, previamente descritas, y que motivan la norma.

En segundo lugar, a propósito de la distinción entre alternativas regulatorias y no regulatorias, conviene tener en cuenta que la norma se caracteriza por su enfoque integral, lo que le lleva a incorporar un elenco variado de medidas de naturaleza heterogénea: una parte de ellas tienen un contenido regulatorio en sentido estricto, por afectar a las situaciones jurídicas de los ciudadanos y empresas, lo que conlleva la necesidad de su instrumentación en una ley.

Otras medidas tienen sin embargo un menor contenido regulador, y si bien podrían haberse adoptado mediante instrumentos no normativos, se ha optado por su positivación en la ley, concebidos fundamentalmente como mandatos dirigidos a las Administraciones públicas, cuya positivación en una ley se ha considerado oportuna a fin de dotar de mayor seguridad jurídica los fines y objetivos perseguidos.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación

En la elaboración de esta ley orgánica se han observado los principios de buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por relación a los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados precedentes se deduce la necesidad de cada una de las medidas que se adoptan, que se estima que contribuirán eficazmente a mejorar la protección de los menores en el entorno digital.

Aunque las medidas de protección de los menores que establece la norma tienen en su mayor parte un contenido positivo, de refuerzo de sus derechos en el ámbito digital, también supone la imposición de algunas obligaciones nuevas, particularmente, para las empresas proveedoras de dispositivos, servicios y contenidos digitales. En virtud del principio de proporcionalidad, se ha procurado que el alcance y contenido de estas obligaciones sea el imprescindible para asegurar la protección de los menores. Este mismo principio de proporcionalidad inspira la configuración de las reformas del Código Penal, según se ha explicado previamente.

La ley atiende asimismo a las exigencias propias de la seguridad jurídica pues, por una parte, procura definir de modo claro las medidas que incorpora, y por otra, algunas de ellas se orientan específicamente a mejorar la precisión, claridad y compleción de nuestra actual legislación.

En virtud del principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de la norma se ha posibilitado la participación de sus potenciales destinatarios. Asimismo, la norma define los objetivos de las medidas que incorpora y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que las justifican. Desde esta misma perspectiva es finalmente reseñable que algunas de las medidas que contiene se orientan específicamente a reforzar la transparencia en este ámbito, y por ello se impone a las Administraciones públicas el deber de promover la consulta y participación de los menores en la adopción de medidas que puedan garantizar sus derechos en el ámbito digital, así como el uso de un lenguaje claro, de forma que las Administraciones públicas y entidades del sector privado empleen un lenguaje accesible para las personas menores de edad en

las comunicaciones que se les dirijan y en aquella información a la que tengan acceso.

En aplicación del principio de eficiencia, la ley no incorpora nuevas cargas administrativas y procura la racionalización del gasto público en la medida en que su cumplimiento se afrontará con los recursos que sean indispensables y se promueve la coordinación y colaboración entre las Administraciones públicas en la adopción y ejecución de las medidas que implican a varias de ellas, lo que se entiende que redundará en una aplicación más eficaz y eficiente de los recursos públicos.

1.5. Plan Anual Normativo

La propuesta se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de marzo de 2024, con la denominación “LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN LOS ENTORNOS DIGITALES”.

2. CONTENIDO

La norma se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de seis títulos, que contienen quince artículos, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

2.1. Título preliminar (Disposiciones generales)

El título preliminar, “Disposiciones generales”, incorpora los artículos 1 a 3, que definen respectivamente el objeto de la norma, los derechos de las personas menores de edad en este ámbito y los fines generales de la ley.

Siendo los fines de la ley los previamente referidos en el apartado 1.2, se reseña ahora más particularmente el contenido del artículo 2, que define los derechos a ser protegidas eficazmente ante contenidos digitales que puedan perjudicar su desarrollo; a recibir información suficiente y necesaria en una forma y lenguaje apropiado según la edad sobre el uso de las tecnologías, así como de sus derechos y de los riesgos asociados al entorno digital; al acceso a la información, a la libertad de expresión, y a ser escuchadas; y al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, conexión y formación para el uso de herramientas digitales.

2.2. Título I (Medidas en el ámbito de la protección de consumidores)

El título I, “Medidas en el ámbito de la protección de consumidores”, contiene los artículos 4 y 5, sobre “Obligaciones de los fabricantes de equipos terminales

digitales con conexión a internet” y “Regulación del acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa”, respectivamente.

El artículo 4 impone dos nuevas obligaciones a los fabricantes de equipos terminales digitales que tengan la capacidad de conectarse a internet y a través de dicha conexión se pueda acceder a contenidos perjudiciales para menores, como es el caso de teléfonos móviles, tabletas electrónicas u ordenadores de uso personal, entre otros.

Por una parte, se impone una obligación de información, conforme a la cual los fabricantes de los productos referidos deberán proporcionar información en sus productos, al menos en el embalaje y en el libro de instrucciones, manual de usuario o guía de uso del equipo, en la que se advierta, en un lenguaje accesible, inclusivo y apropiado para todas las edades, de los riesgos derivados del acceso a contenidos perjudiciales para la salud y el desarrollo físico, mental y moral de los menores. De igual modo facilitarán información sobre las medidas de protección de datos y riesgos relacionados con la privacidad y la seguridad; el tiempo recomendado de uso de los productos y servicios, adecuado a la edad de la persona usuaria; los sistemas de control parental; los riesgos sobre el desarrollo cognitivo y emocional y la aficción a la calidad del sueño de un uso prolongado de tales servicios.

La disposición final novena de la norma remite a un posterior desarrollo reglamentario la determinación de la información a aportar, el formato en que debe proporcionarse y una concreción de los riesgos sobre los que se debe informar.

Por otra parte, se dispone una obligación por la cual los fabricantes estarán obligados a garantizar que los equipos terminales incluyan en su sistema operativo una funcionalidad de control parental que permita a sus usuarios restringir o controlar el acceso de las personas menores de edad a servicios, aplicaciones y contenidos perjudiciales para ellos, cuya activación debe producirse por defecto en el momento de la configuración inicial del equipo terminal. La inclusión de la funcionalidad, su activación, configuración y actualización serán gratuitas para el usuario.

El artículo 5 dispone la prohibición general de que las personas menores de edad puedan acceder o activar mecanismos aleatorios de recompensa, entendiendo por este concepto aquella funcionalidad virtual cuya activación se realiza con dinero de curso legal o a través de un objeto virtual, como un código, clave, in-game currency, criptomoneda u otro elemento, adquirido con dinero directa o indirectamente; en la que el resultado de dicha activación sea incierto y consista en la obtención de un objeto virtual que pueda ser canjeado por dinero o por otros objetos virtuales.

A fin de garantizar la efectividad de esta prohibición, se establece que el ofrecimiento de mecanismos aleatorios de recompensa sólo podrá realizarse cuando se cuente con sistemas de verificación de edad de los usuarios que impidan el acceso o activación de estos contenidos a las personas menores de edad. Tales sistemas deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la

protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad.

2.3. Título II (Medidas en el ámbito educativo)

El título II, “Medidas en el ámbito educativo”, contiene los artículos 6 y 7.

El artículo 6, sobre “Actividades de formación en los centros de educación infantil, primaria, y de educación secundaria obligatoria y secundaria postobligatoria”, encomienda a las Administraciones educativas la mejora de la formación en este ámbito del alumnado y el profesorado. A tal efecto, dispone que fomenten en los centros expresados, independientemente de su titularidad, el desarrollo de actividades encaminadas a la mejora de la competencia digital con el fin de garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas.

Con el mismo objetivo, se dispone que las Administraciones educativas incluirán, en su planificación de la formación continua del profesorado, actividades formativas que faciliten a los docentes estrategias para incidir, entre otros aspectos, en la seguridad (incluido el bienestar digital y las competencias relacionadas con la ciberseguridad) y en asuntos relacionados con la ciudadanía digital, la privacidad y la propiedad intelectual.

El artículo 7, titulado “Regulación del uso de dispositivos en los centros de educación infantil, primaria, y en los centros de educación secundaria obligatoria y secundaria postobligatoria”, encomienda a los centros la regulación, de acuerdo con las disposiciones que al efecto hayan aprobado las administraciones educativas, el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.

2.4. Título III (Medidas en el ámbito sanitario)

El título III contempla medidas en el ámbito de protección de las víctimas de violencia de género y violencias sexuales.

Así, el artículo 8 establece que las víctimas de violencia de género o violencias sexuales facilitadas por entornos digitales tendrán la condición de víctimas a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, respectivamente.

Estas equivalencias resultan conformes al artículo 14 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 y el artículo 26 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia

contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

Por su parte, el artículo 9 garantiza que las personas menores de edad tendrán derecho a acceder a los servicios de información y orientación y, dado el caso, de atención psicosocial inmediata y asesoramiento jurídico, por vía telefónica y en línea, las 24 horas, todos los días del año.

De igual forma, se reconoce el derecho a acceder a los servicios de acogida y asistencia psicológica y social destinados a las víctimas de violencia de género y de violencias sexuales y a los centros de crisis 24 horas.

Además, se considera imprescindible considerar estos servicios como esenciales, ya que de ellos dependen la seguridad, la salud y el bienestar de la población afectada que es especialmente vulnerable.

2.5. Título IV (Medidas en el ámbito sanitario)

El título IV, “Medidas en el ámbito sanitario”, incorpora los artículos 10 y 11 con medidas dirigidas a la prevención de riesgos asociados con el uso de las nuevas tecnologías por las niñas, niños y adolescentes y a la atención especializada de las conductas adictivas en este ámbito.

Concretamente, el artículo 10 “Prevención y promoción de la salud”, establece que las Administraciones públicas que promuevan estudios sobre el uso de las tecnologías de información y comunicación por las personas menores de edad tendrán en cuenta el principio de «salud en todas las políticas», proporcionando la información desagregada por edad, sexo y otros determinantes de la salud. Asimismo dispone que los programas de prevención y de promoción de la salud infantil y juvenil incorporen actuaciones para la identificación de usos problemáticos de dichas tecnologías y la detección precoz de cambios de conductas o problemas de salud física, psíquica y emocional, derivados de un uso inadecuado; la inclusión de las adicciones sin sustancia relacionadas con el uso de medios digitales entre las actuaciones de prevención de trastornos adictivos; la formación de los profesionales de la salud que atienden a esta población; y la coordinación de todas las Administraciones públicas y agentes implicados.

El artículo 11 “Atención especializada” encomienda a las administraciones sanitarias promover el establecimiento de procedimientos de atención sanitaria específicos para personas menores con conductas adictivas sin sustancia en la red especializada de atención a la salud mental, tanto en las Unidades de Atención a la Conducta Adictiva, como en los centros de salud mental infantojuveniles.

2.6. Título V (Medidas en el sector público)

El título V, “Medidas en el sector público”, contiene los artículos 12 a 15, con un conjunto heterogéneo de medidas en este ámbito:

El artículo 12, titulado “Participación, información y sensibilización”, prevé, entre otros aspectos, que las Administraciones públicas den participación de las personas menores de edad en la adopción de medidas de garantía de sus derechos en el ámbito digital; realicen actuaciones de información sobre los derechos de las personas menores de edad en el entorno digital y los riesgos asociados al mismo; y la realización de estudios e investigaciones sobre la prevalencia del acoso y la violencia en sus diferentes ámbitos en los entornos digitales.

El artículo 13, titulado “Fomento de la colaboración público-privada, la corregulación y la estandarización”, prevé que el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública impulse que los proveedores del servicio de acceso a internet desde una ubicación fija aprueben un código de conducta que establezca los mecanismos y parámetros de configuración segura que se comprometen a aplicar en la prestación de sus servicios en lugares de acceso público en los que se presten servicios públicos y en los que se haga uso de sus servicios de acceso a internet (tales como escuelas, institutos, bibliotecas, centros cívicos, oficinas públicas, centros sanitarios, entre otros), para evitar el acceso a contenidos inadecuados por parte de las personas menores de edad.

Por su parte, el artículo 14 garantiza la especialización profesional en todos los niveles de la Administración de todo el personal que trabaje en contacto directo con personas menores de edad.

A tal efecto, el precepto mandata al Gobierno a que, en colaboración con las comunidades autónomas, elabore un programa marco de formación y reciclaje de estos sectores profesionales que abarque, además de los aspectos específicos relacionados con cada sector, los estereotipos de género, el trauma y sus efectos y la responsabilidad en la reducción de la victimización secundaria.

El artículo 15, titulado “Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital”, prevé este nuevo instrumento de planificación, de carácter trianual, que elaborará el Gobierno en colaboración con las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales.

2.7. Disposición derogatoria

La disposición derogatoria única especifica las normas que se derogan (ver su descripción y análisis en el apartado 3.5 de esta Memoria)

2.8. Disposiciones finales

La **disposición final primera** modifica el artículo 90 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el objeto de atribuir a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo la competencia para autorizar la ejecución de los actos adoptados por los órganos administrativos competentes para adoptar la decisión de interrupción de la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren cualquiera de los bienes jurídicos enumerados en el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, así como para la ejecución de los adoptados para la interrupción del acceso a un intermediario por un coordinador de servicios digitales con base en el artículo 51.3.b) del Reglamento de Servicios Digitales.

Se atribuye asimismo a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo la atribución para autorizar las actuaciones que deba llevar a cabo la autoridad audiovisual competente, de acuerdo con los artículos 93.4 y 164.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, en caso de incumplimiento por parte del proveedor de servicios del uso de una herramienta de verificación de mayoría de edad.

La **disposición final segunda** contiene las siguientes modificaciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

- (i) Se incorpora la pena de alejamiento de los entornos virtuales: se modifican los artículos 33, 39, 40, 45, 48, 56, 70 y 83 del Código Penal para incorporar la pena de prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual, cuando el delito se comete en su seno.
- (ii) Se aborda el tratamiento penal de las denominadas *ultrafalsificaciones*, esto es imágenes o voces manipuladas tecnológicamente y extremadamente realistas: se incorpora un nuevo artículo 173 bis que sanciona a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias.
- (iii) Se modifica el artículo 186, con la finalidad de mejorar la protección del bien jurídico libertad sexual de los menores en supuestos de difusión de material pornográfico entre menores. Con la nueva redacción que se incorpora, se hace posible la punición de supuestos en los que el material pornográfico se pone a disposición de una colectividad indiscriminada de usuarios, de entre los que se tiene la clara representación de que va a haber menores de edad. Para ello, se requiere un dolo específico reforzado, consistente en la clara conciencia de que entre el público

receptor hay menores de edad o personas necesitadas de especial protección, y de que el consumo por parte de estos sujetos de esta clase de material supone una afectación a su proceso de maduración sexual.

- (iv) Se introducen diferentes tipos agravados por el uso de identidades falsas a través de la tecnología con el fin de facilitar la comisión de delitos contra las personas menores de edad: se modifican los artículos 181, 182, 183, 185, 186, 188 y 189, de forma que, respecto de los tipos que prevé cada uno de ellos, *Cuando para facilitar la ejecución de la conducta la persona responsable hubiera utilizado una identidad ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo u otras condiciones personales diferentes de las propias, la pena se impondrá en su mitad superior.*

La **disposición final tercera** modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Esta modificación es complementaria de la que se dispone respecto del 90 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Concretamente, con su mismo contenido, se modifica el artículo 9.2 a fin de reconocer en el orden contencioso-administrativo la nueva atribución de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo para autorizar la ejecución de los actos adoptados por los órganos administrativos competentes para adoptar la decisión de interrupción de la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren cualquiera de los bienes jurídicos enumerados en el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, así como para la ejecución de los adoptados para la interrupción del acceso a un intermediario por un coordinador de servicios digitales con base en el artículo 51.3.b) del Reglamento de Servicios Digitales; y la autorización de las actuaciones que tenga que llevar a cabo la autoridad audiovisual competente de acuerdo con el artículo 93.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Adicionalmente, se modifica el artículo 122 bis con objeto de que el procedimiento de autorización judicial para la ejecución de estas medidas se generalice para todos los bienes jurídicos protegidos por el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, y demás medidas señaladas, y no solamente para salvaguardar la propiedad intelectual, como actualmente sucede.

La **disposición final cuarta** modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Las modificaciones tienen el siguiente contenido:

- (i) Se modifica el artículo 8, a fin de incorporar la protección de las personas menores de edad, como personas consumidoras vulnerables, en relación con los bienes o servicios digitales.
- (ii) Se incide en la obligación por la parte empresarial de asegurarse de la mayoría de edad del consumidor y usuario con carácter previo a la contratación de bienes o servicios propios o ajenos o, internos o externos, destinados a personas mayores de edad, ya sea por su contenido sexual, violento o por suponer un riesgo para la salud física o el desarrollo de la personalidad.
A tal fin se modifican los artículos 62.1 y 98.2, sobre contratos con los consumidores y usuarios, y contratos a distancia.
- (iii) Se modifican los artículos 47 y 48 al objeto de tipificar el incumplimiento por parte del empresario de dicha obligación de verificación y comprobación de edad como infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

La **disposición final quinta** modifica el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, de modo que se eleva de catorce a dieciséis años la edad mínima para prestar consentimiento para el tratamiento de datos personales.

De manera complementaria, se modifica la redacción del artículo 12.6 de manera concordante, al expresar que los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de dieciséis años (actualmente catorce años) los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles.

La **disposición final sexta** incorpora modificaciones en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, con el siguiente contenido:

- (i) Se modifica el artículo 3 para añadir dos nuevos apartados, con el objetivo de establecer obligaciones relativas a la protección de menores y prohibiciones relativas a las comunicaciones comerciales para los prestadores extranjeros que dirijan sus servicios específicamente al mercado español, pero no estén establecidos ni en la Unión Europea ni en el Espacio Económico Europeo.
- (ii) Se modifica el artículo 42 a fin de que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma incluyan en sus sitios web corporativos un enlace fácilmente reconocible y accesible al sitio web de la autoridad audiovisual de supervisión. Asimismo, se extiende de forma análoga esta

obligación a los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma,

- (iii) Se modifican los párrafos e) y f) del artículo 89.1, relativo a las medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales, con el fin de reforzar las medidas actualmente establecidas para evitar la exposición de los menores a contenidos inapropiados a su edad.

Concretamente, en la nueva redacción del párrafo e) se dispone que los sistemas de verificación de edad deberán garantizar la seguridad, la privacidad y la protección de datos, en particular, en cuanto a minimización de datos y limitación de la finalidad.

En el párrafo f) se especifica la imposición al prestador del establecimiento de sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

- (iv) Se modifica el artículo 93.4, que prevé que el incumplimiento de las obligaciones de establecimiento de sistemas de verificación de edad sea constitutivo de infracción muy grave. A este respecto, se incluye una previsión para establecer que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar las medidas previstas en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.
- (v) Se modifica el artículo 94.1, relativo a las obligaciones de los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, a fin de extender a este colectivo las obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 99 en función de que el tipo de servicio que ofrezcan pueda considerarse lineal o a petición.
- (vi) Se modifica el artículo 99.3 y 4, con la finalidad de añadir la obligación para los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual televisivo, tanto lineal de acceso condicional como a petición, establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos perjudiciales para los menores.
- (vii) Se modifica el artículo 155.2 a fin de incluir, en la lista de prestadores respecto a los cuales la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ostenta potestades de supervisión y control y potestad sancionadora, a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma establecidos en un país que no sea miembro de la Unión

Europea o del Espacio Económico Europeo que dirigen sus servicios específicamente al mercado español.

- (viii) Se modifica el artículo 160.1.c) con el fin habilitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para imponer como sanciones accesorias, por una parte, el cese de la prestación del servicio y la pérdida de la condición de prestador adquirida a través de la comunicación previa, durante un periodo máximo de un año, cuando se haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 13 y 14 del artículo 157, y por otra, el cese de la prestación del servicio por parte del prestador del servicio de intercambio de videos a través de plataforma, durante un periodo máximo de un año, cuando este haya cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 157.8, consistente en el incumplimiento de su obligación de establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía.
- (ix) Se modifica el artículo 164.1 para añadir, como medidas provisionales en el procedimiento sancionador, en el caso de las infracciones muy graves tipificadas en los apartados 8 y 14 del artículo 157, las medidas previstas en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de conformidad con lo previsto en dichos artículos, incluyendo la interrupción del servicio infractor y la retirada de datos.

La **disposición final séptima** enuncia los títulos competenciales que habilitan al Estado para dictar la norma (ver su descripción y análisis en el apartado 4 de esta Memoria).

La **disposición final octava** especifica los preceptos que tienen naturaleza de ley orgánica y ordinaria norma (ver su descripción y análisis en el apartado 3.1 de esta Memoria).

La **disposición final novena** contiene una habilitación general de desarrollo normativo en favor del Gobierno.

Incorpora asimismo un mandato de desarrollo reglamentario, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las obligaciones previstas en el artículo 4, en el que se precise la información que deben proporcionar los fabricantes de equipos terminales digitales, el formato en que debe proporcionarse y una concreción de los riesgos sobre los que se debe informar.

La **disposición final décima** establece la entrada en vigor de la ley (ver su contenido y justificación en el apartado 3.4 de esta Memoria).

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Rango normativo

Al modificar el marco legal vigente en la materia, procede que la norma tenga rango de ley.

La ley supone la modificación de tres normas con rango de ley orgánica: la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Estas modificaciones, contenidas, respectivamente, en las disposiciones finales primera, segunda y quinta, afectan a preceptos de las leyes orgánicas referidas que tienen asimismo carácter orgánico, y la modificación de los preceptos afecta a materia orgánica.

Es por ello que la articulación de estas modificaciones debe hacerse mediante norma con rango de ley orgánica.

El resto de preceptos tienen naturaleza de ley ordinaria.

3.2. Engarce con el Derecho Internacional y de la Unión Europea

La norma es coherente con las normas del Derecho Internacional y de la Unión Europea.

En el **ámbito internacional**, la Convención de Derechos del Niño establece que en todas las decisiones y acciones que se adopten, tanto en el ámbito público como privado, el interés superior del menor será considerado como primordial. Además, en caso de concurrencia de otro interés legítimo con el interés superior del menor, y de no ser posible respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, primará este último.

En concreto, el artículo 17 de la Convención de Derechos del Niño reconoce expresamente la importante función que desempeñan los medios de comunicación y la necesidad, por tanto, de que se garantice en el acceso y uso de estos medios el bienestar social, espiritual y moral, y la salud física y mental de las personas menores de edad. En consecuencia, es obligación de los Estados tomar medidas de promoción a este respecto y proteger a las personas menores de edad contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Asimismo, se tiene como referencia la Observación General núm. 25 (2021) del Comité de Derechos del Niño, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, en la que se recogen diversos principios y derechos en el ámbito digital y se establecen mandatos a los Estados partes de abordar los nuevos riesgos que afrontan los niños y niñas en el contexto digital y actualizar la legislación existente en consonancia con los derechos previstos en la Convención.

En el **ámbito europeo**, diversas comunicaciones de la Comisión han impulsado medidas y propuestas para la regulación de los entornos digitales en lo que respecta a los menores de edad.

Las medidas que se presentan son coherentes con la Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos del Niño, al acoger las indicaciones de la Comisión Europea sobre la seguridad de los entornos digitales y las acciones que deberían llevar a cabo las empresas tecnológicas y de la comunicación en este propósito. En concreto, la Comisión Europea se refiere a, garantizar que los derechos de los niños, incluida la privacidad, la protección de los datos personales y el acceso a contenidos adecuados a la edad, se incluyan en los productos y servicios digitales desde el diseño y por defecto, también los correspondientes a los niños con discapacidad; dotar a los niños y a los padres y madres de herramientas adecuadas para controlar su tiempo y comportamiento ante las pantallas, y protegerlos de los efectos del uso excesivo y la adicción a los productos en línea; reforzar las medidas para ayudar a reaccionar ante los contenidos nocivos y las comunicaciones comerciales inadecuadas, por ejemplo, mediante canales de notificación y bloqueo fáciles de utilizar o herramientas eficaces de comprobación de la edad; y proseguir en sus esfuerzos para detectar, denunciar y eliminar contenidos ilícitos en línea, como los abusos sexuales de menores, de sus plataformas y servicios, en la medida en que dichas prácticas sean legales.

De forma particular, por una parte, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), reconoce que los Estados miembros velarán por que los prestadores de plataformas de intercambio de vídeos sujetos a su jurisdicción adopten las medidas adecuadas para proteger a los menores. Asimismo, actualmente se encuentran en fase de negociación diversos instrumentos que recogen obligaciones de carácter preventivo en este ámbito como la propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores.

Por otra, la modificación de los artículos 9.2 y 122 bis, apartado 2, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, así como del artículo 90.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de

julio, del Poder Judicial, resultan necesarias para garantizar la efectividad de la facultad de ejecución de los actos adoptados por el órgano competente para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, (que traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva sobre el comercio electrónico), así como la limitación al acceso de los destinatarios al servicio intermediario prevista en el artículo 51.3.b) del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

3.3. Engarce con el resto de normas del ordenamiento jurídico español

Por lo que se refiere a su inserción en del ordenamiento jurídico español, cabe significar en primer lugar la vinculación de la norma con algunos preceptos de la Constitución Española.

De modo más general con el artículo 9.2 de la Constitución Española que dispone que *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

Y en un sentido más concreto con el mandato que impone a los poderes públicos de protección de los niños (artículo 39) y de promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural (artículo 48), amén de la protección de la juventud y de la infancia como límite a las libertades de expresión y comunicación (artículo 20.4) y el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal que corresponde a los menores, como a todas las personas físicas (artículo 18.4).

En segundo lugar, la inserción de la presente norma en el ordenamiento jurídico español requiere valorar su engarce con las normas con rango de ley orgánica u ordinaria actualmente existentes.

Teniendo en cuenta, por una parte, el sentido unitario que inspira la norma en su propósito de protección de las personas menores de edad en los entornos digitales y, por otra parte, el carácter transversal de las medidas que contiene la norma, la valoración de la inserción de la norma en este plano puede ser efectuada desde dos perspectivas, de forma que se analice, por un lado, su integración con las normas que actualmente definen el marco general de protección de los menores en este tipo de entornos; y por otro, el engarce singular de cada una de las medidas que incorpora con la normativa sectorial a la que afecta.

Este segundo aspecto ha sido ya previamente valorado en apartados previos de esta Memoria, fundamentalmente, como parte de las explicaciones de los motivos (apartado 1.1.B) y de los contenidos (apartado 2) de las medidas que se adoptan, que expresamente hacen referencia a su engarce con la normativa particular a la que se vinculan (educativa, sanitaria) o que modifican (general para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, penal, orden jurisdiccional, comunicación audiovisual). Por ello, nos remitimos en este punto a su tratamiento precedente, centrándonos ahora en la primera de las perspectivas apuntadas.

El marco general de protección de los menores en los entornos digitales, que la presente ley viene a complementar, está definido fundamentalmente por tres normas que, sin tener por objeto singularizado la protección de los menores en este tipo de entornos, sí contienen prescripciones que afectan directamente a esta materia: la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM); la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante, LOPIVI); y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM), dispone que *todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.*

En el artículo 2.2 de la LOPJM se establecen criterios de interpretación y aplicación del interés superior del menor, determinando que se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades físicas, educativas, emocionales y afectivas, la consideración de sus opiniones y el derecho a participar progresivamente. El artículo 4 hace referencia al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores; y el artículo 5, al desarrollar su derecho a la información, obliga a prestar *especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos.*

Las prescripciones de la presente ley orgánica se encuentran alineadas con las previsiones que se acaban de señalar, pues además de promover el libre ejercicio de derechos fundamentales como los expresados, desarrolla mecanismos de protección que puedan interferir en su ejercicio afectando a su desarrollo personal.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) contempla la necesidad de otorgar una protección real a las personas menores de edad en internet, a cuyo fin obliga a los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales a procurar que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información al objeto de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales (artículo 84); obliga a los centros educativos y a cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en las que participen menores de edad a garantizar la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, y especialmente el derecho a la protección de sus datos personales en internet (artículo 92); y prevé la aprobación de un Plan de Actuación dirigido a promover las acciones de formación, difusión y concienciación necesarias para lograr que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de las redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información equivalentes de Internet con la finalidad de garantizar su adecuado desarrollo de la personalidad y de preservar su dignidad y derechos fundamentales (artículo 97.2).

Estas previsiones se complementan en la citada ley orgánica con el reconocimiento del derecho a la educación digital (artículo 83.1), que obliga al sistema educativo a garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital, ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que recoge como principio pedagógico la competencia digital.

La presente norma es también congruente con las previsiones señaladas, cuyo contenido refuerza, en la medida en que profundiza en la necesidad de hacer un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información y proteger los derechos de los menores en este ámbito.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI) establece un marco general de protección de las personas menores de edad frente a cualquier forma de violencia que, por su sentido integral, comprende también varias referencias a los medios y entornos tecnológicos, incluidos los digitales.

Es por ello que su artículo 1.2, al definir el concepto de violencia a los efectos de la ley, lo hace de un modo omnicompreensivo, con referencia expresa, entre

otras a la violencia “realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital”.

En esta misma línea, el artículo 3.a) señala como uno de los fines de la ley “Garantizar la implementación de medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces *en todos los ámbitos, de las redes sociales e Internet*, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, del ámbito judicial, *de las nuevas tecnologías*, del deporte y el ocio, de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

El artículo 5.c), al referirse a la formación especializada de los profesionales que tengan contacto habitual con las personas menores de edad, incluye como mínimo, entre otras referencias, “La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales”. Y en materia de formación, el artículo 33, sobre “Formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital”, encomienda a las administraciones públicas garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales.

De manera complementaria, la LOPIVI impulsa la toma de conciencia e implementación de mecanismos de seguridad y protección frente a posibles riesgos que puedan derivarse por el uso de dispositivos digitales y el acceso a contenidos ilícitos o inadecuados para la infancia y adolescencia. En este sentido, el artículo 8.2 alude expresamente a la colaboración entre las administraciones públicas y las empresas de tecnologías de la información y comunicación en la detección y retirada de los contenidos ilegales en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes; y el artículo 19 establece un deber general de denuncia ante la autoridad administrativa, policial o judicial competente de contenidos ilícitos en internet que pudieran supongan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, o ser constitutivos de delito.

Y dedica el capítulo VIII del título III (artículos 45 y 46) a las nuevas tecnologías, con previsiones específicas sobre el uso seguro y responsable de internet y el diagnóstico y control de contenidos.

Concretamente, estos artículos contienen dos tipos de medidas, uno encaminado a la prevención en el acceso a contenidos inapropiados y a fomentar el uso responsable de los entornos digitales, y otro a desarrollar herramientas que impidan el acceso de personas menores de edad a

contenidos ilícitos, expresamente prohibidos a menores o inapropiados, a la vez que se fomenta el desarrollo de entornos digitales positivos y seguros.

La presente ley orgánica profundiza en el desarrollo e implementación de estas previsiones de la LOPIVI. Así, por ejemplo, en virtud del artículo 45 de la LOPIVI, corresponde a las administraciones públicas desarrollar campañas de información, educación y sensibilización para niñas, niños y adolescentes y sus familias sobre uso seguro de Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación, así como de los riesgos que puedan derivarse del uso de estas tecnologías. Siguiendo esta previsión a través de la presente ley se fomenta el desarrollo de actividades formativas en ciudadanía digital y alfabetización mediática, y la difusión de información a menores y sus familias en el uso de dispositivos y nuevas tecnologías en el marco de una Estrategia Nacional.

Y, en línea con las previsiones del artículo 46 de la LOPIVI, la presente ley hace efectivas en su definición las obligaciones de instaurar mecanismos de control parental y sistema de verificación de la edad así como y etiquetado sobre uso seguro y responsable de dispositivos digitales y sobre los posibles riesgos relacionados.

3.4. Entrada en vigor

Con carácter general, la entrada en vigor se fija a los veinte días de la publicación de la norma en el Boletín Oficial del Estado, según la regla general que dispone el artículo 2.1 del Código Civil.

Por excepción, las obligaciones que se imponen a los fabricantes de equipos terminales digitales en el artículo 4 entrarán en vigor al año de la publicación de esta ley orgánica. Ponderados los intereses implicados, se estima que la *vacatio legis* que se dispone es proporcionada y tiene en cuenta las necesidades de las empresas afectadas para adaptarse a esta nueva obligación.

3.5. Derogación de normas

La norma contiene una cláusula de derogación genérica, conforme a la cual quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley orgánica.

Asimismo, se deroga de manera expresa el artículo 13.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que establece en catorce años la edad mínima para prestar el consentimiento para el tratamiento de datos, contenido que sería contradictorio con la nueva redacción del artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, que eleva esta edad mínima a dieciséis años.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta ley orgánica se dicta con carácter básico al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, y 13.^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

De manera más específica:

Los contenidos del título II constituyen normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española.

El título IV se dispone en virtud de la competencia del Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad, dispuesta en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española.

Las disposiciones finales primera, segunda y tercera se dictan al amparo de las competencias en materia de legislación penal y procesal, que el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española atribuye al Estado.

La disposición final cuarta se dicta también al amparo de la competencia en materia de legislación civil, prevista en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución.

En la disposición final sexta, de modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, las modificaciones de sus artículos 42 y 160 se dictan de acuerdo con el artículo 149.1.27.^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en relación con normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades de desarrollo y ejecución que correspondan a las Comunidades Autónomas. El resto de sus contenidos se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones que le atribuye el artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de junio de 2024 se ha autorizado la **tramitación administrativa urgente** del Anteproyecto de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El Acuerdo se fundamenta en la necesidad de adoptar en el menor plazo posible las medidas que propone la norma, que pretenden garantizar y

salvaguardar el desarrollo y derechos de las personas menores en su desenvolvimiento en los entornos digitales, ello ante los riesgos y perjuicios asociados con un uso inadecuado de medios y dispositivos digitales, entre los que se refiere expresamente riesgos sobre la salud (entre ellos, problemas de salud, físicos, psicológicos, emocionales, adicciones, dificultades de interacción social o problemas en el desarrollo cognitivo) y otros relacionados con el uso de datos y privacidad de las personas menores de edad, la progresiva insensibilización ante actos de violencia, el ciberacoso y el aumento de casos de explotación y abusos de menores.

La tramitación por vía de urgencia implica que no será preciso el trámite de **consulta pública** previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno [ello conforme al artículo 27.2.b) de la misma ley].

La tramitación subsiguiente prevista es la siguiente:

- Informe de la **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa** del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). Informe evacuado el 3 de septiembre de 2024.
- Trámite de **audiencia e información pública** (artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), realizado a través del portal web del Ministerio («Participación ciudadana»), desde el día 11 de junio de 2024 hasta el día 28 de junio de 2024.
- Consulta a las **Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla**, a través de la Conferencia Sectorial de Infancia y Adolescencia **y a las entidades locales**, a través de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP).

La FEMP contestó el 23 de julio de 2024, sin formular observaciones.

- **Informes de las Secretarías Generales Técnicas de los siguientes Ministerios como proponentes de la norma** (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno):
 - Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
 - Ministerio de Juventud e Infancia.
 - Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
 - Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
- **Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática** (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). Informe de 22 de julio de 2024.
- **Informes de otros Ministerios** (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno):

- Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Informe de 10 de julio de 2024.
 - Ministerio de Sanidad. Informe de 16 de julio de 2024.
 - Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Informe de 15 de julio de 2024.
 - Ministerio de Hacienda. Informe de 26 de julio de 2024.
 - Ministerio del Interior. Informe de 12 de julio de 2024.
 - Ministerio de Industria y Turismo. Informe de 18 de julio de 2024.
- **Otros informes:**
 - Agencia Española de Protección de Datos. Informe de 19 de julio de 2024.
 - Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Informe de 22 de julio de 2024.
 - Consejo General del Poder Judicial.
 - Consejo Fiscal.
 - Consejo Económico y Social: Dictamen de 24 de julio de 2024.
 - Observatorio de la Infancia.
 - Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.
 - Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector: Informe de 29 de agosto de 2024.
 - Consejo Nacional de la Discapacidad. Informe de 15 de julio de 2024.
 - Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud: Informe del 31 de julio de 2024.
- **Notificación de reglamentaciones técnicas:** procedimiento de notificación de reglamentaciones técnicas establecido por la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Impacto económico

A) Impacto económico general

a) Valoración general

Con carácter general, se considera que no tendrá un impacto económico significativo sobre la economía general, no obstante, tendrá un **impacto directo sobre el sector digital** español dado que la norma regula aspectos que suponen la ordenación o control de actividades económicas, si bien no se prevén efectos significativos y directos sobre aspectos tales como los precios y la productividad, el empleo.

La norma establece obligaciones a los operadores económicos del sector digital (implementación de un sistema de etiquetado de los productos, sistema de control de edad) que podrán tener un potencial impacto indirecto sobre la **productividad** y **competitividad** de las empresas del sector en la medida en que impone el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos y servicios.

No obstante, cabe tener en cuenta que el sector tecnológico es uno de los sectores con mayor crecimiento en España durante la última década y sigue las directrices marcadas por el Plan España Digital 2026, alineado a su vez con el Programa de Política para la Década Digital 2030 de la Unión Europea que persigue una visión de la sociedad digital sostenible y centrada en el ser humano.

El sector tecnológico digital está enmarcado en la denominada “economía digital”, concepto que incorpora también aquella actividad de otros sectores del tejido empresarial que tiene su origen o una relación muy directa con las tecnologías digitales. En primer lugar, cabe destacar que tanto el sector en su conjunto como sus subsectores demuestran altas tasas de crecimiento tal y como recogen sus principales macromagnitudes que se recogen a continuación:

- La economía digital española, entendida en su concepto más amplio como toda aquella actividad económica basada en bienes y servicios digitales, ya sean nuevos modelos de negocio o modelos de negocio transformados por la digitalización, alcanzó en 2022 el 22,6% del PIB.
- En relación con su volumen, su evolución reciente muestra un incremento del número de empresas. Así, según el Barómetro de la Economía Digital AMETIC publicado en 2023, el número de empresas

del sector tecnológico digital sumó un año más de crecimiento, alcanzando una cifra total de 38.209 empresas en 2022 lo que supone su aumento de 1.668 empresas con respecto al año anterior (+4,6%) y un nuevo techo en el valor de este indicador sectorial.

En relación con la economía general, el peso del número de empresas del sector tecnológico digital en el conjunto de empresas de la economía nacional pasa del 2,7% de 2021 al 2,9% de 2022, incrementando así un +4,8% su peso en este periodo.

Estas cifras son el resultado de comportamientos de evolución positivos, aunque desiguales en todos los ámbitos tecnológicos que componen el sector de las tecnologías digitales, diferencias estas que también se manifiestan en sus muy distintos pesos en lo que respecta al conjunto total de empresas. Al igual que un año antes, las tecnologías de la información se posicionan a la cabeza del crecimiento, registrando la incorporación de 1.085 compañías respecto al año anterior (+6,0%) situando su cifra total de 2022 en 19.068 empresas, lo que equivale la mitad (49,9%) del total del sector tecnológico digital. Le sigue en tasa de crecimiento y número de empresas el ámbito de los contenidos digitales que creció a un ritmo del +4,8% en 2022, con 496 nuevas empresas que sitúan su cifra total en 10.898 empresas, esto es un 28,5% del total de empresas del Sector.

En tasa de crecimiento hay que mencionar el ámbito de las comunicaciones que en 2022 vio aumentar en 46 su base de empresas, un +3,1 respecto a un año antes, con un total de 1.548 a finales de 2022, lo que supone un 4,1% del total de empresas del sector. Con el menor crecimiento de todos los ámbitos, pero también en positivo, telecomunicaciones y electrónica incorporó 41 nuevas empresas en 2022 hasta posicionar su base total en 6.695, lo que significó verla aumentada en un +0,6% con respecto al año anterior. El peso de este ámbito telecomunicaciones y electrónica fue del 17,5% del total de las empresas de tecnológico digitales.

- En relación con su facturación, según el Instituto Nacional de Estadística y sus Indicadores del Sector de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC) en 2022 el sector TIC facturó 122.066 millones de euros, lo que representa un crecimiento del +6% respecto al año anterior y el impacto sobre el PIB del sector también crece hasta alcanzar el 3,84% en 2022. En el desglose por ámbitos tecnológicos, las tecnologías de la información suponen casi la mitad (48,9%) de la facturación total del sector; con cerca de una cuarta parte (24,4%) de la cifra de negocio total del sector tecnológico digital se encuentra el

ámbito de las comunicaciones. Completan el desglose los contenidos digitales, con un 13,9%, seguido muy de cerca para por el de telecomunicaciones y electrónica que en 2022 representó un 12,9% de la facturación total del sector tecnológico digital. Un año más, el ámbito de las tecnologías de la información es el que registra el mayor crecimiento interanual. Su volumen de facturación en 2022 alcanzó los 59.633 millones de euros. Su tasa de crecimiento fue del +8,3% resultado de incrementos de este mismo orden en las categorías de servicios TI. Por su gran peso en el conjunto, su comportamiento viene a marcar la tendencia de crecimiento del sector tecnológico digital.

- El comercio exterior de bienes y servicios del sector TIC español registró en 2022 importantes crecimientos en sus cifras de actividad. El nivel de las exportaciones de bienes y servicios TIC desde España hacia el exterior creció en 2022 a un notable ritmo del +23,8% hasta alcanzar la cifra récord de 21.089 millones de euros. La pequeña diferencia en la tasa de crecimiento a favor de las exportaciones TIC frente a las del total de sectores, permitió ver como su peso pasó en el total del 4,3% en 2021 al 4,4% en 2022. Las importaciones de bienes y servicios TIC alcanzaron en 2022 un valor de 33.347 millones de euros, con un notable aumento del +25,2%, incluso mayor que el registrado por las exportaciones.
- Asimismo, el sector tecnológico digital es muy intensivo en I+D+i y también y tiene efectos sobre otros sectores que realizan su propia I+D+i. De las empresas del sector privado español que en el año 2021 realizaban innovación el 36,7% de ellas pertenecían al sector TIC, habiendo aumentado en torno a un 2% con respecto al año anterior.
- En lo que respecta al empleo, los datos del Barómetro de la Economía Digital AMETIC muestran que el empleo directo de las empresas del sector tecnológico digital presentó una tasa de crecimiento del +8,2% en 2022, pasando a alcanzar la cifra de 636.326 ocupados/as. En relación con el crecimiento acumulado, se aprecia que en cinco años aumentó una tercera parte su cifra total de empleados (+33,1%) lo que supone la incorporación al sector de 158.285 personas en este periodo. El peso del número de empleados/as del sector tecnológico digital en la economía fue del 3,9% en 2022, un +6,7% superior al del año anterior, según la Encuesta de Población Activa elaborada por el INE.

El crecimiento de empleo de 2022 se ha centrado muy especialmente en el ámbito de las tecnologías de la información que encabezan el crecimiento con una tasa a 2 dígitos del +10,3% (+46.773 personas) respecto al año anterior, superando por sí misma y por primera vez el

umbral del medio millón, hasta situar su cifra total en 502.577 empleados/as, esto es un destacado 79,0% del total del empleo del sector tecnológico digital en 2022.

Con un peso del 9,2% del total de empleo sectorial, se encuentra el ámbito de las comunicaciones que en 2022 vio aumentada su cifra de empleo en 1.119 personas para situarla en 58.575 personas, un 1,9% más que el año anterior. A continuación, representando un 7,0% del total de empleo del sector está el ámbito de los contenidos digitales que ocupaba a 44.340 personas a finales de 2022. Su cifra de evolución interanual fue del +1,5% que se traducía en un aumento neto de 662 personas. Completa el análisis sectorial el ámbito telecomunicaciones y electrónica, con un peso relativo del 4,8%, lo que se traduce en 30.834 personas empleadas a finales de 2022. En este caso, la evolución a lo largo del año fue del -0,8%, lo que significaba la reducción de su cifra total en 243 personas respecto a un año antes.

Teniendo en cuenta las macromagnitudes anteriores, y que se observa una evolución en el sector nacional y europeo hacia la inclusión de las medidas recogidas en el proyecto tal y como se recoge a lo largo del proyecto, se considera que los efectos en este ámbito serán menores.

En todo caso, las medidas introducidas en el proyecto atienden al **principio de necesidad** teniendo en cuenta la demostrada incidencia de las tecnologías en la infancia y la adolescencia.

En el diseño de las medidas se ha atendido al **criterio de proporcionalidad** y se han diseñado las medidas menos restrictivas posibles para cumplir el objetivo de interés general de protección de la infancia y atendiendo al interés superior del menor en el diseño de la regulación que afecte a este colectivo.

En líneas generales, teniendo en cuenta el análisis sobre coste-beneficio y los criterios de proporcionalidad, se considera que los beneficios directos sobre la protección de la infancia y la adolescencia esperados justifican la aprobación de las medidas recogidas en el proyecto.

b) Impacto económico de la prohibición de acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por parte de personas menores de edad

No resulta posible encontrar datos económicos desagregados sobre la cuantía absoluta o el porcentaje que representan los mecanismos aleatorios de recompensa en los ingresos de los diferentes actores que se dedican a su comercialización (singularmente, la industria del videojuego).

Ello no obstante, cabe valorar un doble impacto de la norma sobre este sector:

(1) Impacto sobre la demanda de mecanismos aleatorios de recompensa.

Se prevén determinadas consecuencias referidas a la demanda de estos mecanismos.

En primer término, las medidas incorporadas en este proyecto supondrán una reducción en la actividad de juego en la medida que, respecto de los menores de edad se establece una prohibición absoluta de acceso a estos productos.

Precisamente por ello, ya con una aproximación longitudinal a medio plazo, se prevé que esta norma supondrá una disminución de la demanda de estos productos.

(2) Impacto sobre los costes operativos de las empresas que explotan o comercializan mecanismos aleatorios de recompensa.

Esta ley supone la introducción de costes para las entidades que comercializan esta clase de productos digitales, en la medida que se tendrán que implantar un mecanismo de verificación de la edad de sus usuarios. Se considera en todo caso que tales costes son proporcionados con el objetivo de interés público perseguido, por las razones esgrimidas en esta MAIN.

B) Efectos sobre la competencia

No se espera que la norma tenga efectos sobre la competencia dado que se considera que las medidas que recoge no limitan el número o la variedad de los operadores en el mercado, no limitan la capacidad de los operadores para competir y tampoco reducen los incentivos que los operadores tengan para competir.

En este sentido, la norma no elevará de forma significativa los costes de entrada o de salida del mercado para los operadores; no otorga derechos exclusivos a un operador; ni establece un sistema de licencias, permisos o autorizaciones diferenciado para operar en el mercado; y tampoco otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a los nuevos entrantes ni genera incertidumbre para los mismos.

C) Efectos en la unidad de mercado

La norma no tendrá incidencia en la unidad de mercado dado que los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio

nacional sin que se mantenga un trato diferenciado por razón del lugar de residencia o establecimiento.

D) Efectos en la innovación

Se considera que la norma podrá tener un efecto positivo indirecto en la innovación en la medida en que es previsible que puedan desarrollarse nuevos productos y servicios adaptados a nuevos estándares de protección del menor en los dispositivos digitales.

Este efecto positivo se prevé tanto en el sector tecnológico, como en otros sectores y en el conjunto de la economía. Así, cabe destacar que si se compara el volumen total de facturación del sector tecnológico digital que se muestra en el Barómetro de la Economía Digital de AMETIC (122.066 millones) con lo que representa en euros esta proporción del 22,6% del PIB (299.926 millones), podría afirmarse que cada 1 euro invertido en el sector tecnológico digital tuvo en 2022 un impacto de 2,46 euros en el conjunto de la economía.

E) Efectos sobre los consumidores

Teniendo en cuenta la situación actual de los consumidores menores de edad, de acuerdo con el Estudio del Perfil sociodemográfico de los internautas análisis de datos del INE, la norma supondrá un efecto positivo en este colectivo de consumidores en la medida en que se amplía la protección de los menores como consumidores vulnerables, se pretende evitar que estén expuestos a contenidos perjudiciales para su desarrollo cognitivo y prevenir un uso inadecuado de los dispositivos digitales.

F) Efectos en la economía europea y otras economías

En este ámbito, se prevé un impacto neutro dado que las medidas previstas están alineadas con las líneas generales promovidas por la Unión Europea en este ámbito y medidas que se están tomando en países del entorno, por tanto, se advierte una aproximación de legislaciones y convergencia de la regulación del sector.

G) Efectos en las pymes

Teniendo en cuenta lo señalado en los apartados anteriores, se considera que la norma no tendrá efectos directos significativos en las empresas del sector tecnológico atendiendo a las macromagnitudes y la propia evolución de la

innovación en el sector tanto nacional como europeo hacia las medidas recogidas en el proyecto normativo.

Por su parte, la norma podrá tener efectos indirectos positivos en la innovación en las pymes.

6.2. Impacto presupuestario

Desde el punto de vista de los **ingresos**, no se prevé que las medidas puedan comportar un aumento o disminución de los ingresos del Estado.

Desde el punto de vista de los **gastos**, las medidas suponen un incremento de los gastos para los Presupuestos Generales del Estado tal y como se expone a continuación.

Parte de los recursos necesarios para ejecutar las medidas previstas en el proyecto están en parte previstos en la financiación existente para la aplicación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Esta ley establece en numerosos preceptos de obligaciones de los poderes públicos para la prevención de la violencia en la infancia y la adolescencia dotados con los recursos económicos necesarios para dotar a los diferentes sistemas (servicios sociales, educativo, sanitario, etc.) que servirán para canalizar parte de la financiación necesaria para la ejecución del proyecto normativo propuesto. Así, de los 75.068.748 de euros previstos para la ejecución de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se ajustarán a las medidas previstas recogidas en el proyecto.

En concreto, en el ámbito de las **campañas institucionales**, la financiación prevista será aquella para la ejecución de las obligaciones del artículo 45.4 de la Ley Orgánica 8/2021, sobre campañas de prevención e información sobre contenidos perjudiciales para la infancia y adolescencia, campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, entre otros (500.000 euros en el extinto presupuesto de Derechos Sociales y Agenda 2030).

Por su parte, el Programa de Competencias Digitales para la Infancia (CODI) pretende llegar a 950.000 menores de edad, prioritariamente en situación de vulnerabilidad, para que ninguno de ellos se quede atrás en el proceso de digitalización. El presupuesto total ha sido de 222 millones de euros, repartido

en tres anualidades: 50 millones en 2022; 97 millones en 2023 y será de 75 millones de euros en 2024.

Para ejercicios sucesivos se considera que precisaría una dotación presupuestaria anual para formar en competencias digitales a 500.000 personas menores de edad cada ejercicio, es decir, 39,4 millones de euros.

Por lo demás, se considera que las medidas recogidas no tendrán incidencia en las partidas existentes en el ámbito sanitario, dado que las medidas propuestas se incorporan en las actuaciones rutinarias de las administraciones sanitarias que ya se incluyen en la Cartera común de Servicios del Sistema Nacional de Salud.

El resumen de los costes presupuestarios de las medidas propuestas asciende a 39,4 millones de euros anuales.

6.3. Análisis de las cargas administrativas

La norma no conlleva nuevas cargas administrativas ni afecta a las existentes.

6.4. Impacto por razón de género

Las medidas propuestas tienen en conjunto un impacto positivo por razón de género.

Se observa como diagnóstico de partida que existen desigualdades en el ámbito digital teniendo en cuenta la existencia de contenidos sexistas y discriminatorios que pueden resultar perjudiciales para el desarrollo de las personas menores de edad y, en concreto, de las niñas. Asimismo, en el contenido pornográfico se desarrollan modelos de conducta que incitan a la violencia, la agresividad contra las mujeres, comportamientos vejatorios o el desarrollo de relaciones afectivas que fomentan la desigualdad

A través de las medidas presentadas se potencia la igualdad de trato entre mujeres y hombres, así como se instauran medidas en contra de la discriminación y de estereotipos de género.

Asimismo, se prevén medidas concretas en relación con el acceso de las personas menores a la pornografía, así como medidas de bloqueo y denuncia efectivas ante la pluralidad de contenidos nocivos de fácil acceso y por los que se difunden actos de violencia, sexual o no sexual, con especial incidencia en las mujeres.

De manera complementaria, cabe significar un impacto positivo específico derivado de algunas de las medidas que se adoptan, en función de sus contenidos particulares.

Por ejemplo, se prevé un impacto positivo de las medidas en el ámbito sanitario dado que se incorpora la desagregación por sexo en los estudios realizados que permitirá conocer los problemas de salud específicos asociados al sexo. Además, se podrán establecer actuaciones sanitarias específicas orientadas al sexo y al género.

6.5. Impacto en la infancia y adolescencia

El proyecto normativo tiene un impacto positivo en la infancia y en la adolescencia.

La norma parte de un diagnóstico de la situación actual teniendo en cuenta los estudios sobre la incidencia de las nuevas tecnologías en las personas menores, como el informe *Impacto de la tecnología en la adolescencia, Relaciones, riesgos y oportunidades*, realizado para UNICEF España¹⁴, o el estudio de FAD Juventud *Consumir, crear, jugar. Panorámica del ocio digital de la juventud*.

La sobreexposición a pantallas y actividades en línea es motivo de preocupación por la salud y el bienestar mental de las niñas, niños y adolescentes, ya que da lugar a un aumento del estrés, déficit de atención, problemas de visión y falta de actividad física y deportiva. A su vez, la presencia de las niñas, niños y adolescentes en línea aumenta su exposición a contenidos perjudiciales o ilícitos, como el abuso sexual o los materiales de explotación sexual de menores, la pornografía y los contenidos para adultos, el sexting, la incitación al odio en línea o la información falsa y la desinformación, debido a la falta de sistemas eficaces de control parental o de comprobación de la edad.

Por ejemplo, se tienen en cuenta los daños potenciales advertidos por la iniciativa Internet Segura para Niños del Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE) estudios como la Evolución de la violencia a la Infancia en España según las víctimas de la Fundación Anar (Ayuda a Niños Adolescentes en Riesgos), que advierte que con la llegada de las TIC, la violencia se ha ido transformando, dando lugar a nuevos problemas que antes no existían y actúan como un potenciador que afecta de forma transversal a los problemas preexistentes o el estudio de Save de Children sobre “Violencia viral Análisis de la violencia contra la infancia y la adolescencia en el entorno digital”.

Asimismo, cabe tener en cuenta los objetivos previstos en la legislación sectorial.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990 y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos

¹⁴ https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/Informe_estatal_impacto-tecnologia-adolescencia.pdf

del Niño (CDN), recoge en el artículo 3 que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, lo cual ha sido particularizado en la Observación General número 14, de 2014, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece:

“Artículo 2. Interés superior del menor.

- 1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir [...]*
- 2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:*
 - a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas. [...]*

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, dispone en su artículo 4 lo siguiente:

“1. Serán de aplicación los principios y criterios generales de interpretación del interés superior del menor, recogidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los siguientes: [...] b) Prioridad de las actuaciones de carácter preventivo. [...] d) Promover la integralidad de las actuaciones, desde la coordinación y cooperación interadministrativa e intradministrativa, así como de la cooperación internacional. [...] l) Evaluación y determinación formal del interés superior del menor en todas las decisiones que afecten a una persona menor de edad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, con carácter general, la regulación prevista pondera un conjunto de intereses primando el interés superior del menor y las actuaciones de carácter integral, preventivas y garantizando la coordinación entre los distintos actores como prevé la legislación vigente.

Asimismo, la norma constituye un pilar esencial para cumplir los objetivos previstos en la normativa sectorial en relación con las personas menores de edad en los entornos digitales.

En el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación general Nº 13 (2011) sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, dedica el apartado 31 a la violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones, reconociendo los riesgos para los niños en diferentes esferas. Asimismo, el Comité de Derechos del Niño en sus Observaciones a España de 2018 recomienda que el Estado desarrolle iniciativas para regular el acceso y el uso de Internet y los medios digitales y actualice los planes de estudios sobre la protección de los niños a este respecto.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia prevé la formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital, el uso responsable de internet y el fomento de la colaboración con el sector privado para este objetivo y las problemáticas de riesgo asociadas.

En desarrollo de lo anterior, la Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia establece como área estratégica la garantía de entornos seguros con carácter general y recoge diversas medidas concretas en este ámbito, por ejemplo: *3.4.6. Establecer las medidas de acceso y uso seguro de las tecnologías para los niños, niñas y adolescentes e incluir cauces de participación segura en cada uno de los entornos digitales.*

El objetivo principal de esta propuesta y las medidas contenidas en los diferentes títulos es la plena protección de los derechos de las personas menores de edad en entornos digitales. Con la adopción de estas medidas no sólo se pretende crear mecanismos de protección frente a riesgos externos, sino también ofrecer una educación de calidad para la infancia y la juventud en el ámbito de las nuevas tecnologías y la digitalización.

Como resultados esperados se espera incrementar el conocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y un uso adecuado de los dispositivos y tecnologías que tienen a su alcance. En el mismo sentido se pretende fomentar su participación cultural, social y política a cualquier nivel con todas las garantías, proteger su privacidad, intimidad y el uso de sus datos personales y ofrecer canales de información, comunicación y denuncia accesibles.

También se prevé un impacto positivo de las medidas en el ámbito sanitario, por constituir acciones de prevención y de atención especializada específicamente orientadas a la protección de las personas menores de edad.

El conjunto de medidas propuestas se prevén en colaboración con el sector privado y las Administraciones públicas, pues la amplitud de los posibles riesgos y perjuicios, así como sus consecuencias impone la actuación general de todos los actores involucrados. Asimismo, la norma considera un elemento esencial la implicación de las familias y los y las profesionales del ámbito sanitario y educativo como personas referentes y con capacidad de influir de forma positiva en el desarrollo conductual y cognitivo de las niñas, niños y adolescentes.

En conclusión, se considera que la norma garantizará que, ante la constante evolución tecnológica, además de nuevas oportunidades, se mitiguen los posibles escenarios perjudiciales o ilícitos mediante un incremento de la protección del pleno desarrollo de la infancia y la adolescencia con todas las garantías, avanzando en los derechos de las personas menores de edad.

Dado que las medidas propuestas tendrán beneficios directos sobre el desarrollo del menor desde una perspectiva integral, el impacto sobre este grupo de la sociedad es claramente positivo.

6.6. Impacto en la familia

La actuación parte de un diagnóstico sobre las dificultades de las familias para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad en el ámbito digital. La regulación existente, tanto la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su título X sobre la garantía de los derechos digitales, recogen preceptos dirigidos a garantizar que las familias procuren que los menores de edad hagan un uso equilibrado de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información.

Igualmente, la Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia recoge entre sus actuaciones el desarrollo de materiales de sensibilización dirigidos a las personas adultas que estén en contacto con los niños, niñas y adolescentes en este ámbito.

Las medidas previstas en la norma se alinean con los instrumentos señalados, recogiendo medidas específicamente dirigidas a las familias con el propósito de educar e informar sobre la prevención, detección y acción ante las diversas situaciones conflictivas o problemáticas que puedan surgir. Por tanto, se prevé un impacto directo sobre las familias positivo a través de las medidas que inciden en la alfabetización digital.

Complementariamente, no cabe desconocer que los perjuicios que sufren los menores en los entornos digitales tienen habitualmente un efecto indirecto negativo sobre sus propias familias, de modo que la efectividad de las medidas que contiene la norma en la protección de los menores en los entornos digitales redundará también positivamente en sus respectivas situaciones familiares.

6.7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Entre los riesgos y perjuicios asociados a un uso inapropiado de los medios y dispositivos digitales cabe destacar la aparición de problemas de salud, pero también otros relacionados con la privacidad, el ciberacoso y la violencia, entre otros.

Respecto de su efecto en colectivos vulnerables, estudios e informes tanto de CERMI como de Autismo España y otras entidades han puesto de manifiesto que el acoso y maltrato en los entornos digitales afectan con mayor incidencia a las personas con discapacidad.

Las medidas recogidas en el proyecto recogen especialmente en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad y personas con trastorno de espectro autista, de manera que se garantice el acceso a los entornos digitales de manera segura e igualitaria. Por todo lo anterior, se prevé un impacto positivo en este ámbito.

6.8. Impacto por razón del cambio climático

La norma carece de impacto por razón de cambio climático.

6.9. Otros impactos

A) Impacto social

Se considera que la norma tiene un impacto social positivo.

La brecha digital hace referencia a la desigualdad en el acceso, uso o impacto de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) entre grupos sociales. Actualmente la desigualdad en el acceso a la tecnología también es una forma de exclusión social. En particular, a raíz de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia de la COVID-19 surgieron evidencias sobre las diferencias existentes en la sociedad en cuanto al acceso a las tecnológicas y las competencias digitales.

Un estudio realizado por Cruz Roja durante la pandemia detectó que cerca del 35% de los hogares con menores de 16 años tuvieron dificultades para seguir el curso escolar debido a la falta de equipos informáticos o de conexión a

internet. Esta circunstancia evidencia la necesidad de garantizar un acceso igualitario a los entornos digitales de la infancia y adolescencia. La innovación digital y tecnológica afecta a la vida de las niñas, niños y adolescentes en diversos ámbitos de sus vidas y en el ejercicio de sus derechos, incluso cuando no tienen acceso a Internet. Un acceso adecuado e igualitario permite a las personas menores de edad participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural. No obstante, sin el fomento de la inclusión digital las desigualdades existentes serán cada vez mayores o, incluso, surgirán otras nuevas.

Con las medidas propuestas se pretende dar un paso más hacia la prevención y erradicación de la discriminación en entornos digitales y a través de los entornos digitales. En este ámbito las personas menores de edad pueden sufrir discriminación por carecer de disponibilidad y acceso a las nuevas tecnologías o bien padecer ataques discriminatorios a través de los entornos digitales, dando lugar a situaciones de ciberacoso.

Por lo anterior la alfabetización mediática e informacional resulta esencial para superar las barreras de la exclusión digital de las familias en situación de vulnerabilidad. La Observación general número 25 de Naciones Unidas¹⁵ advierte que los Estados parte de la Convención de Derechos del Niño han de asegurar que todas las personas menores de edad tienen un acceso igualitario y efectivo a los entornos digitales. En esta previsión se incluye tanto el desarrollo de medidas de protección de derechos como el fomento de la adquisición de competencias digitales. La adquisición de competencias digitales junto con las habilidades necesarias para hacer un uso responsable de las nuevas tecnologías no es útil únicamente en las primeras etapas de educación, sino que deviene un eje básico en el desarrollo de las personas menores de edad en relación con el ámbito educativo, social y laboral, pues la carencia de competencias digitales y de acceso a conectividad se ha convertido también en una barrera de acceso al mercado profesional.

Asimismo, se prevé que las medidas del proyecto tengan un efecto positivo en las necesidades de las personas con discapacidad y personas con trastorno de espectro autista, de manera que se garantice el acceso a los entornos digitales de manera segura e igualitaria.

B) Impacto en la salud

La norma supondrá un impacto positivo en la salud, por cuanto las medidas recogidas en el mismo tienen por finalidad reducir el riesgo de surgimiento de conductas de juego desordenado en las personas que hagan un uso excesivo

¹⁵ Committee on the Rights of the Child. General comment No. 25 (2021) on children's rights in relation to the digital environment. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqlkirKQZLK2M58RF%2f5F0vEG%2bcAAx34gC78FwvnmZXGFUI9nJBDpKR1dfKekJxW2w9nNryRsgArkJgKelqeZwk9WXzMkZRZd37nLN1bFc2t>

de esta clase de mecanismos o, en su caso, a minimizar las consecuencias negativas que esta actividad puede producir en determinados jugadores.

7. EVALUACIÓN *EX POST*

El Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024, en el que se incluye la presente propuesta, no prevé que la norma que se apruebe vaya a ser objeto de evaluación *ex post*.